

ORIGEN Y CONFIGURACIÓN DE UNA MAGISTRATURA URBANA DE LA VALENCIA FORAL: EL JUSTICIA CRIMINAL

Pablo Pérez García

1. INTRODUCCIÓN

EL creciente interés de la historiografía contemporánea por el estudio de las manifestaciones pretéritas del Derecho obedece, esencialmente, a una profunda revisión de los postulados teóricos y filosóficos que habían sustentado la concepción y método de análisis de esta última materia.¹ Las recientes inquietudes se han plasmado en la disciplina que conocemos como *historia de las instituciones*, campo en el que han confluído –enriqueciéndose mutuamente– historiadores formados en el ámbito de la jurisprudencia e historiadores *lato sensu* conscientes de la necesidad de poseer un adecuado conocimiento de los elementos técnicos del Derecho para valorar los procesos sociales y políticos² y comprometidos con la aspiración a globalizar el conocimiento histórico.

En efecto, el Derecho venía siendo considerado como un *sistema de normas coactivas* –es decir, hechas valer ante un conjunto social dado mediante el recurso a una fuerza monopolizada por el poder político– construido sobre un *sistema de conceptos normativos* y un *sistema de valores* que, como creaciones del espíritu humano, proceden de un plano superior al de las realidades tangibles.³ Los principios ideológicos

¹ La aludida revisión sería protagonizada por los teóricos del Derecho. Pero a ella no son ajenos los postulados sostenidos por los principales representantes de la llamada “Escuela de los *Annales*” (Bloch, Febvre, Braudel, Vilar, etc.), entre los que se encuentra la superación de una historia impresionista o positivista en busca de las estructuras permanentes y estables que poseen todas las sociedades, la destrucción de las barreras que separan los sectores especializados del trabajo histórico, la interdisciplinariedad y la construcción de una historia que contribuya a explicar el presente.

² Hespanha, Antonio Manuel, *História das Instituições. Épocas medieval y moderna*. Coimbra, 1982, p. 26.

³ Son estos los postulados del idealismo jurídico que tienden a identificar el Derecho con la Ley (*positivismo legal*), lo que implica que la vida jurídica queda reducida a la mera

aludidos justificaron la desconfianza de los historiadores sobre la conveniencia de introducir los conceptos jurídicos en el discurso explicativo de los factores del cambio histórico. El Derecho aparecía ante su mirada como una ciencia excesivamente "formalista", ajena a los fenómenos sociales concretos, y radicalmente autónoma pues propendía al exclusivo examen de las *fuentes del Derecho* mismo —esto es, al estudio de la evolución de los sistemas normativos y códigos otorgados o reconocidos por la autoridad política para regir cierta comunidad— y de la *dogmática jurídica* —análisis de las doctrinas elaboradas por los juristas para exponer el derecho vigente en cada fase de la historia—.

Desde mediados del siglo XIX comienza a advertirse una marcada reacción frente a las tesis expuestas hasta entonces entre los mismos cultivadores de la jurisprudencia. La irrupción en el panorama intelectual de vigorosas corrientes sociológicas⁴ había puesto en entredicho no sólo la concepción tradicional del Derecho sino también su categoría entre los sistemas normativos. Inducidos por la contestación de diferentes escuelas sociológicas, los teóricos del Derecho efectuaron un considerable esfuerzo por redefinir los *sistemas jurídicos* sin rehuir por ello el reto que suponía ponerlos en conexión con las reglas y expresiones del comportamiento social. Según Bobbio,⁵ la obra de Jhering es pionera entre los nuevos planteamientos. Jhering había propuesto distinguir las *normas jurídicas* —aquellas que conforman el Derecho— de aquellas otras *morales* o de *trato social* en función de un *contenido* que presumía diferente. De esta manera procedió a diferenciar entre normas de carácter *primario* —en las que se expresaban obligaciones e interdictos dirigidos a los ciudadanos— y normas de carácter *secundario* —que son aquellas que otorgan más poderes que obligaciones y se atribuyen a los órganos del Estado encargados de ejercer la coacción—. Desde la nueva perspectiva las *normas jurídicas* serían, específicamente, normas *secundarias*.

aplicación de la ley a los fenómenos sociales. Del mismo modo se propugna la fundamentación de la ley en principios jurídicos válidos *a priori* a los cuales la realidad se acomoda (*iusnaturalismo racionalista*). Finalmente se entiende que el sistema jurídico es la elaboración científica de un sistema orgánico de conceptos y se menosprecia el papel del legislador o de la sociedad (*positivismo conceptual*).

⁴ En la revisión del idealismo jurídico debe destacarse el impacto de dos importantes corrientes sociológicas. Por una parte los trabajos de Carlos Marx llegan a establecer la vinculación existente entre las formas jurídicas y los diferentes modos de producción. Por otra, las obras de Emilio Durkheim subrayan las relaciones entre la conciencia colectiva y la gestación de normas de convivencia, que entiende de rango jurídico.

⁵ Bobbio, Norberto, "Derecho y Fuerza", en *Contribución a la Teoría del Derecho*. Valencia, 1980, p. 337.

Las aportaciones de Jhering, posteriormente desarrolladas por Kelsen, Ross y Olivecrona, conferían al concepto *fuerza* un valor primordial en la nueva concepción del Derecho. La *fuerza* había dejado de constituir el *medio* para hacer valer el Derecho y entraba a formar parte del *contenido* mismo de las normas jurídicas. El orden jurídico estaría configurado, pues, por el conjunto de reglas que determinan las condiciones bajo las cuales puede ejercerse fuerza física contra una persona. Su desarrollo exige el establecimiento y continuo funcionamiento de aparatos de fuerza o coacción dependientes de la autoridad política del Estado. Consecuentemente el universo del Derecho experimenta una considerable *reducción conceptual*: abandona el papel regulador de *todos* los comportamientos humanos para centrarse en los comportamientos *coactivos* —aquellos dirigidos a obtener ciertas formas de disciplina social mediante el uso de la fuerza—. Según la nueva formulación las funciones del orden y de la reglamentación jurídica serían:

1. Determinar las *condiciones* en las que el poder coactivo puede o debe ser ejercido.
2. Determinar el *grupo social* o *profesional* que puede y debe ejercerlo.
3. El *procedimiento* con que debe ser ejercido en determinadas circunstancias por los grupos designados.
4. El *quantum de fuerza* de que puede y debe disponer quien, observando ciertos procedimientos, está encargado de ejercer, en determinadas circunstancias, ese poder coactivo.⁶

Las reflexiones acerca de las funciones del Derecho han dado lugar a importantes teorías *institucionales* en Italia, Francia, Alemania e Inglaterra. Mayoritariamente se han circunscrito, sin embargo, al estudio de los componentes del Estado surgido tras las revoluciones liberales, donde los órganos de coerción emanan de una autoridad política reconocida como exclusiva y excluyente. Ahora bien, en los estadios históricos precedentes el espectro institucional aparece más diversificado, tanto por las diferencias que se establecen en los términos —e intensidad de los mismos— que regulan las relaciones sociales, cuanto por la indistinción entre sociedad civil y comunidad política que genera múltiples polos o sistemas de poder: reales, señoriales, eclesiásticos, municipales, corporativos, etc.⁷ Los historiadores han sido conscientes de la inviabilidad de aplicar sistemáticamente los nuevos postulados que cimentan esta concepción del orden jurídico a las estructuras

⁶ *Ibidem*, p. 342.

⁷ Hespanha, A. M., "Para uma teoria da historia institucional do Antigo Regime", en *Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime*. Lisboa, 1984, p. 35.

sociales y políticas del “Antiguo Régimen” y han propuesto una definición mucho más amplia del concepto *institución*. Las instituciones no serían el resultado inmediato de una reglamentación jurídica propiciada por el poder político dado que, necesariamente, toda ordenación debe acomodarse a un medio social y a unas circunstancias específicas. De otro modo difícilmente podrían explicarse los profundos cambios o la misma desaparición de tantos organismos y reglas jurídicas. Una institución sería, pues, toda empresa que se realiza y perdura *jurídicamente* en un medio social determinado. Para su ejecución debe organizarse un poder que le procure órganos propios. Mientras, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de tal idea o empresa se generan profundas *solidaridades* que serán *orientadas* por los aparatos del poder político y reguladas por normas *procedimentales*.⁸

Los estudios institucionales sobre el “Antiguo Régimen” pueden partir del análisis de los ordenamientos legales pero se desenvuelven, primordialmente, en niveles teóricos y prácticos inferiores al legislativo. En este plano el Derecho es aplicado a las situaciones específicas de la vida social, transformándose en *institución*. Tales niveles se hallan integrados por toda una ingente masa de fenómenos jurídicos cotidianos: contratos, decisiones administrativas, actividades notariales, informes jurispericiales, sentencias, etc.;⁹ en ellos pueden apreciarse con nitidez las diferencias que separan –junto con las causas que distancian– el *derecho legislado* del *derecho aplicado*. La nueva opción metodológica impugna el “juridicismo” tradicional al subrayar la imposibilidad de comprender el orden jurídico sin el contexto social al que corresponde.

Una de las vías de investigación que mayores y más importantes frutos ha producido es la que investiga los caracteres sociológicos de aquellos grupos sociales ascendentes en virtud de su servicio en órganos de la administración del “Estado moderno” –oficiales, burócratas, juristas–.¹⁰ La trayectoria profesional e ideológica de estos grupos

⁸ La definición del institucionalista Maurice Hauriou, aparecida por primera vez en 1925 (Cfr. “Théorie de l’institution et de la fondation” en *Cahiers de la nouvelle journée*, n.º 4, 1925) ha influido poderosamente en la obra de Roland Mousnier (quien reconoce explícitamente su deuda con Hauriou en la introducción de *La Plume, la Faucille et le Marteau*, París, 1970). Durante largo tiempo Hauriou ha sido seguido indirectamente por múltiples historiadores; actualmente éstos comienzan a incorporar, asimismo, las aportaciones de Cole, Hobson, Schmitt, Jennings, Renard, Laski o Romano.

⁹ Actualmente contamos con propuestas –incluso con logros meritorios– tendentes a aplicar los métodos de la historia cuantitativa a la historia jurídica. Cfr. Hespánha, A. M., *História das Instituições (...)*, p. 21 (nota n.º 12).

¹⁰ Son múltiples las obras que se han orientado al estudio de la historia social de la administración. Entre ellas cabe recordar trabajos como los de Mousnier, Roland, *La venalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, París, 1971; Fayard, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; Molas, Pere y colaborado-

contribuye a matizar las funciones y actividades de las instituciones en las que desempeñan sus cargos. Más aún, muchos de los modernos burócratas fueron destacados intelectuales cuya producción doctrinal tuvo resonancia entre los círculos de juristas de la época e influyó decisivamente en la orientación tanto de los procesos legislativos cuanto en las reformas administrativas.

Gracias a las líneas de trabajo reseñadas, la nueva *historia social del Derecho* o *historia de las instituciones* ha adquirido un estatuto propio en el punto de intersección de la historia de los fenómenos jurídicos y la historia social. Esta circunstancia y el rigor metodológico propiciado por aquellas ramas de la historia más roturadas, impulsan en la actualidad el estudio de cuantos elementos integran la nueva disciplina: el poder y sus sistemas –políticos, judiciales y administrativos–, su plasmación institucional y el círculo de sus funciones y actividades.¹¹

* * *

En el panorama de la historiografía valenciana se observan importantes avances en el campo institucional.¹² Nos hallamos todavía en el comienzo de una tarea apenas iniciada, sobre todo en el estudio de las instituciones políticas propiamente dichas. El estado de las investigaciones contrasta, sin embargo, con el abultado censo de comentaristas valencianos del régimen foral (*foralistas*), cuyas obras permiten orientar los primeros pasos de cualquier aproximación a las instituciones particulares del antiguo reino de Valencia. La jurisprudencia foral goza de una larga tradición que se remonta hasta el siglo XIII, aunque sus manifestaciones más coherentes correspondan a los siglos XVI y XVII.¹³

res. *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 1980 o el volumen colectivo titulado *Stato e Pubblica Amministrazione nell’Ancien Régime*, Nápoles, 1979.

¹¹ En este sentido cabe destacar las propuestas efectuadas por J. Gil Pujol en “Notas sobre el estudio del poder como nueva orientación de la historia política”, en *Pedralbes*, n.º 3, Barcelona, 1983, pp. 61-88.

¹² Es indudable que en el campo de los estudios institucionales en el País Valenciano los caracteres del régimen señorial (Gil Olcina, Ruiz, Peset, Palop, Benítez, Giménez, Brines, Alberola, Morant, Plá, Andrés, Ciscar, Iborra, Mora, Ardit, Bernabé, Guinot, entre otros muchos investigadores) prácticamente eclipsan los estudios sobre instituciones políticas, aunque éstos no falten: sobre las Cortes (Romeu, Belenguer, García Cárcel, Salvador, Ciscar, de Lario, Guía), la Generalitat (Muñoz) o la Audiencia foral (Canet) y posforal (Molas).

¹³ Una nómina de los mismos y de sus obras más importantes en Beneyto Pérez, Juan, *Per un index d’escriptors “super foris regni Valentiae”*, Valencia, 1935, especialmente, pp. 14-21.

La obra de los *foralistas* es un recurso inestimable para el historiador y, sin embargo, está muy lejos de haber sido explotada de manera global.

De la misma forma, no puede atribuirse el retraso comparativo de la historiografía valenciana en materia institucional al estado de nuestros archivos. En ellos abundan volúmenes –manuscritos e impresos– donde aparecen recopilados los usos, prácticas y privilegios de las diferentes instituciones forales junto con series documentales muy completas que registran las actividades de los diferentes organismos locales y regnícolas, óptimas en un tratamiento masivo y seriado que resulta imprescindible para el adecuado conocimiento de la evolución de los organismos públicos.

Convencidos de la importancia del tema, durante el verano de 1984 iniciamos una primera aproximación al estudio de una de las instituciones más antiguas del sistema político y jurisdiccional valenciano: el *Justicia criminal* de la ciudad de Valencia.¹⁴ Esta magistratura, junto con el *Justicia civil* y el *Justicia de trescientos sueldos*, constituyó uno de los tres tribunales urbanos propiamente dichos de la capital del reino durante buena parte del período foral. Su vigencia institucional debe ser situada entre mayo del año 1321 y septiembre del año 1707. La primera fecha corresponde a la publicación de un real privilegio por parte del monarca Jaime II ordenando la escisión del primitivo *Justicia de Valencia* en dos órganos jurisdiccionales competentes, respectivamente, en asuntos civiles –Justicia civil– y penales –Justicia criminal–.¹⁵ La segunda coincide con los decretos de supresión del derecho público y privado peculiares del reino y, con ellos, de su régimen municipal.¹⁶

Los rasgos esenciales del justiciazgo criminal, como órgano ordinario y local de la administración de justicia, eran suficientemente conocidos, al menos en el ámbito valenciano, gracias a la preciosa

¹⁴ Éste fue el origen de nuestra tesis de licenciatura (inédita): *El Justicia criminal de Valencia (1598-1621). Aproximación a un estudio sobre la delincuencia durante el reinado de Felipe III*. Fue dirigida, como en estos momentos nuestra tesis doctoral sobre la misma institución durante el período moderno foral (1479-1707), por la Dra. Salvador Esteban. Puede consultarse un resumen del primer trabajo: “Una magistratura de la Valencia moderna: el Justicia criminal (1598-1621)”, en *Estudis*, n.º 12 (Valencia, 1986), pp. 207-230.

¹⁵ Jaime II, privilegio CXXIII (Valencia, 1 de mayo de 1321) en *Aureum Opus Privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae*, Valencia, 1515, folios 69r-69v (reedición facsímil, Valencia, 1972, pp. 197-198). En adelante será citado como AO y llevará entre paréntesis la paginación de la edición facsímil.

¹⁶ Sobre los decretos llamados de “Nueva Planta” y sus consecuencias institucionales cfr. Pérez Puchal, Pedro, “La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta”, en *Saitabi*, n.º 12 (Valencia, 1962), pp. 179-198 y Peset, Mariano, “Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante citado como AHDE), XLII (Madrid, 1972), pp. 657-715.

información que proporcionaba la literatura jurídico-política de los siglos XVI y XVII.¹⁷ Estas obras nos muestran al justiciazgo en un estadio de madurez institucional, dotado de unas competencias y atribuciones perfectamente definidas y ubicado en la jerarquía jurisdiccional de la ciudad y reino de Valencia. A pesar de las numerosas referencias a fueros, actos de corte, despachos o privilegios que fundamentan los límites de su jurisdicción, el “fijismo” con que la magistratura es descrita contrasta con su dilatada pervivencia y con la presumible modificación de su entidad a lo largo de este lapso temporal. Idéntico tono se mantiene en las obras jurídicas que produce el siglo XVIII,¹⁸ salvo en el contenido de algunas controversias eruditas que preludian ya la interpretación política que sobre el sistema foral efectuaría el siglo XIX.¹⁹

Con todo, cabe atribuir a Francisco Javier Borrull y Vilanova²⁰ la primera valoración política del sistema institucional del antiguo reino de Valencia, que estudia y compara con los sistemas políticos de diferentes naciones. Borrull destaca en su obra la inteligencia y mesura del primer monarca valenciano, Jaime I, el juego de equilibrios institucionales que estableció en los territorios conquistados y el papel de los enfrentamientos políticos acaecidos durante su reinado –principalmente la presión de la nobleza aragonesa–, en la configuración del entramado institucional del reino. Este notable jurista acuña muchas de las ideas que la historiografía posterior convertiría en lugares comunes. Así, al referirse al “poder judicial” subrayó el deseo de justicia y equidad, la aspiración a la paz política y social, que animaron a Jaime I a crear una magistratura que, con el título de *Justicia de Valencia*, mediase en los conflictos de los habitantes de la ciudad y su término en nombre del monarca. Considera el primitivo justiciazgo como tribunal popular ya que su titularidad estuvo reservada hasta el año 1270 para los plebe-

¹⁷ Por su importancia, debemos destacar las obras de Pere Hieroni Taraçona, *Institucions del Furs y Privilegis del Regne de Valencia (...)*, Valencia, 1580; Tomás Cerdán de Tallada, *Repartimiento sumario de la jurisdicción de S.M. en el Reino de Valencia*, reeditado en Valencia en 1801. Nofre Berthomeu Ginart, *Repertori general y breu sumari (...) dels Furs de Valencia, fins les Corts del any 1604 (...)*, Valencia, 1608. Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de Regimine Urbis et Regni Valentiae (...)*, Lyon, 1704.

¹⁸ Esclapes de Guillo, Pascual, *Resumen historial de la fundación y antigüedades de Valencia*, Valencia, 1738. Branchat, Vicente, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al real patrimonio en el reino de Valencia*, Valencia, 1785-86.

¹⁹ La edición de la *Dissertatio de antiquis fororum Regni Valentiae interpretibus* en la *Biblioteca Hispana Vetus* (de Nicolás Antonio) por Francisco Pérez Bayer, muestra ya este tono polémico.

²⁰ Borrull y Vilanova, Francisco Xavier, *Discurso sobre la Constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*, Valencia, 1810.

yos.²¹ Sólo desde entonces la nobleza urbana fue admitida a concurrir en la terna de candidatos que debía ser presentada al rey para la provisión del cargo. La historiografía liberal posterior acentuaría aún más el tópico al considerar el justiciazgo no sólo como magistratura de origen popular sino también a su titular como portaestandarte de las aspiraciones “democráticas” de la ciudad.²²

A lo largo del siglo XIX los escritos sobre temas forales tuvieron un enorme florecimiento. Muchos de ellos no serían sino el fruto de una peculiar *renaixença* más política y literaria que rigurosamente histórica, proclive a divulgar el contenido las crónicas clásicas –la de la conquista o las de Escolano, Diago, Viciana, etc.– y de alguna de las obras anteriormente mencionadas.²³ No faltan, sin embargo, trabajos que manifiestan una preocupación por la verdad histórica poco común.²⁴

Ahora bien, los estudios sobre los fueros y las instituciones del reino adquieren una gran vitalidad y rigor durante la presente centuria. Estas obras han colocado los cimientos que permiten en la actualidad levantar investigaciones más sólidas. Sin su concurso la tarea hubiese resultado mucho más árdua. Los principios metodológicos en que se basan son, en efecto, el positivismo y el formalismo jurídico, pero el descubrimiento y fijación de fuentes legales originales constituye un *corpus* imprescindible para el historiador que pretenda abordar estos temas.²⁵ Casi todos los trabajos se han sentido atraídos por los orígenes del sistema foral y por la obra legislativa del rey Jaime I –en la que se encuentra el núcleo esencial del derecho privativo del reino de Valencia– así como por el dilatado proceso de territorialización de los fueros de la capital del reino. Sólo desde hace muy pocas décadas han

²¹ *Ibidem*, p. 40. Aunque Borrull data el acceso de la nobleza urbana a la magistratura en este año 1270, lo bien cierto es que tal acceso estuvo permitido anteriormente –concretamente desde la emisión del fuero conocido como “*un sol vehí*”–. Cfr. nota n.º 139.

²² Sobre los rasgos esenciales de las magistraturas populares cfr. Hespánha, A. M., “Savants et Rustiques. La violence douce de la raison juridique”, en *Ius Commune*, X (1983), pp. 1-48.

²³ Boix, Vicente, *Historia de la ciudad y reino de Valencia*, Valencia, 1845 y *Apuntes históricos sobre los Fueros de Valencia*, Valencia, 1855. Llorente. Teodoro, *Valencia*, Barcelona, 1877.

²⁴ Villarroya, José, *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano*, Valencia, 1803. Oliver, Bienvenido, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, Madrid, 1876. Teixidor, José, *Antigüedades de Valencia*, Valencia, 1895.

²⁵ Hay una bibliografía exhaustiva en la edición de los *Furs de València* (Colom-García), volumen I, Barcelona, 1970, pp. 87-92 (utilizaremos esta edición más adelante citada como *Furs*). A destacar las obras de Chabás, Danvila Collado, Cebrián Ibor, Gayano Lluch, Beneito, García, Gual, Font Rius, Villalonga, Ferraz, etc.

comenzado a ser conocidas en sus términos institucionales las etapas posteriores de gran tensión centralizadora.

De modo particular, la magistratura que nos ocupa ha merecido la atención de algunos historiadores que, desde ópticas diversas, han abordado su filiación, orígenes, significado y alguna fase concreta de su desarrollo institucional, la evolución de sus atribuciones y el contexto social sobre el que hubo de actuar.²⁶ Estos trabajos constituyen el punto de partida del presente artículo que no pretende ser sino la necesaria introducción a un tema que desarrollaremos de manera más extensa en nuestra tesis doctoral.

Muchas son, sin embargo, las dificultades con que tropezaremos en nuestro intento. En primer término no hemos tenido la oportunidad –ni éste podía ser nuestro objetivo– de consultar fuentes archivísticas originales del período medieval. Por ello, nuestro análisis sobre el origen y configuración de la magistratura se basa en los volúmenes de fueros y privilegios al alcance del investigador y en alguna recopilación tardía hallada en los archivos valencianos.²⁷ En segundo lugar resulta muy complejo trazar cesuras precisas entre la naturaleza de la institución durante las fases medieval y moderna puesto que más que modificarse ésta los factores que permiten descubrir variaciones sustanciales poseen un carácter externo y procedimental. Finalmente, las restantes instituciones regnícolas –territoriales y locales– con las que nuestra magistratura se halla vinculada todavía adolecen de estudios monográficos que hubieran facilitado el establecimiento de relaciones más precisas dentro del organigrama institucional valenciano. A pesar de los obstáculos mencionados intentaremos ofrecer datos suficientes sobre las líneas básicas de desarrollo de la magistratura criminal del municipio valenciano.

²⁶ Manglano Cucalo de Montull, Joaquín, *Apuntes para una memoria sobre el Justicia de Valencia*, Valencia, 1916. Mateu y Llopis, Francisco, “Sello del Justicia de la ciudad de Valencia de 1364”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1957. Lalinde Abadía, Jesús, “El ‘Curia’ o ‘Cort’. Una magistratura medieval mediterránea”, en *Anuario de Estudios medievales*, n.º 4 (1967), pp. 169-300. Roca Traver, Francisco, *El Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1970. Recientemente han sido leídas algunas tesis de licenciatura referidas al Justiciazgo criminal. Entre ellas destacan las de Mingüillón Ortega, Desamparados, *El Justicia criminal de Valencia durante el reinado de Felipe II. Delitos y Sentencias*, Valencia, 1981 (inédita) y la de Narbona Vizcaino, Rafael, *Malhechores, Violencia y Justicia urbana en Valencia bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, 1985 (inédita).

²⁷ En el Archivo Municipal de Valencia (en adelante citado AMV) el primer volumen de la serie *Pregons e Crides* (signatura XX-1) contiene una recopilación de las principales medidas legales en las que se fundamenta la jurisdicción del Justicia criminal, así como el listado de oficiales y variada información sobre la magistratura. Su título es *Llibre de Ordinacions i Establiments del magnífich Justicia criminal*.

2. LOS ORIGENES DEL SISTEMA NORMATIVO VALENCIANO. DE LA FIGURA DEL "CURIA" AL JUSTICIA CRIMINAL DE VALENCIA

Mucho se ha escrito sobre los orígenes del sistema normativo instituido por Jaime I en la ciudad y reino de Valencia.²⁸ Entre las coincidencias más subrayadas suele ser destacado el complejo proceso de su gestación. El fenómeno deriva de las vicisitudes mismas de la reconquista: el diverso origen del elemento humano que la sostiene e impulsa –aragoneses, catalanes y algunos castellanos y provenzales–, de la pervivencia de un numeroso contingente de población autóctona mudéjar –y en menor medida, mozárabe y judía– cuya presencia trató de ser asegurada por su protagonismo en la esfera de la producción y del intercambio, así como de los caracteres históricos generales que condicionan el período.

Entre estos últimos y como factor explicativo específico, se alude con frecuencia al progresivo reforzamiento de los poderes de la monarquía en detrimento de la autoridad de los señores. Ello determina el retroceso de la dispersión normativa que había caracterizado las etapas de la expansión cristiana anteriores al siglo XIII. Finalmente existe entre los historiadores unanimidad en considerar como uno de los hitos más trascendentales en la historia del nuevo reino la *capitulación* de la ciudad de Valencia en septiembre del año 1238 y la concesión graciosa de un texto legal o fuero municipal –elaborado por el monarca y aprobado por una asamblea de magnates a finales de 1240– para su regimiento.²⁹

La primera etapa de la reconquista del reino musulmán de Valencia, también denominada *castellonense* (1232-1237),³⁰ se caracteriza por la proliferación de ordenamientos locales que responden al origen del

²⁸ Un acertado y muy completo resumen del proceso de consolidación de la foralidad valenciana y de los caracteres e influencias que acusa la *Costum* puede consultarse en Canet Aparisi, Teresa, "Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia", en *Estudis*, n.º 10 (Valencia, 1983), pp. 7-31.

²⁹ Es de todos conocido que el texto primitivo de este código, que en un primer momento fue denominado *Costum*, posiblemente para diferenciarlo de la terminología aragonesa (*fuero*) y catalana (*usatge*), ha desaparecido. Manuel Dualde Serrano volcó gran parte de su esfuerzo intelectual de depurar un texto latino de los fueros conservado en el archivo de la Catedral de Valencia y perteneciente al siglo XIV. Su resultado es el volumen *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, donde se recogen los ordenamientos primitivos de la ciudad de Valencia como aproximación al texto de la *Costum*.

³⁰ Gual Camarena, Miguel, "Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia", en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, III (Zaragoza, 1947-48), pp. 262-289.

otorgante de la *carta de población* –nobleza de origen aragonés, predominantemente–. La expansión de la atomización normativa se quiebra con la capitulación de Valencia, "pues esto atribuía al nuevo reino la condición de monarquía patrimonial, alejándolo del sistema de soberanía compartida entre el monarca y sus súbditos".³¹ Aunque la rendición de la capital musulmana era un acontecimiento esperado desde finales del año 1237, Jaime I hubo de actuar con celeridad para llevar a buen fin una empresa política compleja: la creación de un nuevo régimen jurídico para la ciudad de Valencia y la extensión del ordenamiento al mayor número de localidades posible para forzar la uniformización de los territorios conquistados. A pesar de ello, el monarca debe regresar a Montpellier en mayo del año 1239 y sólo deja tras de sí un pequeño cuerpo de privilegios que concede a los nuevos pobladores. Entre ellos destacan el cuarto y octavo de la recopilación de 1515 –*Aureum Opus*– que instituyen la figura del *Curia*³² o juez local y ordinario encargado de dirimir los conflictos de carácter civil y criminal que pudieran suscitarse entre los habitantes –antiguos y recientes– de la capital y de su término municipal.³³

Desde su regreso, en diciembre del año 1239, hasta septiembre del año 1240, Jaime I y los juristas de su Cancillería realizarán un notable esfuerzo en la confección de un código municipal, al que termina por conocerse como *Costum*,³⁴ en cuya gestación se advierte ya una

³¹ Dualde, M., *Fori (...)*, p. XIV.

³² Sobre la instauración de la figura del *Curia* y su significado puede consultarse la obra de Chabás, Roque, *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Valencia, 1902, p. 11. Este autor apunta que la institución supuso el primer atisbo de estructuración jurídico-pública del sistema municipal y su origen debe remontarse al privilegio de 7 de octubre de 1237 –momento en el que aún se preparaba la toma de la ciudad de Valencia–, en el que el monarca concede al notario Guillermo la *scribania curie sive çalmedinati Valentiae* y contempla dos instituciones más, el *merinatam* y el *çavalmedinatam sive curiam Valentiae* (cfr. Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 257 y Font Rius, José M.ª, "Valencia y Barcelona en los orígenes del régimen municipal", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro*, Valencia, 1974, pp. 296-297). No obstante son los privilegios IV (Játiva, 21 de mayo de 1239, en AO, ff. 1v-2r, pp. 62-63) y VIII (Valencia, diciembre de 1238, en AO, ff. 2r-2v, pp. 63-64) de Jaime I, los documentos fundacionales del *Curia* de Valencia (cfr. Dualde Serrano, Manuel, *Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros*, Valencia, 1956, pp. 9-35).

³³ El término forma un trapezio limitado por el río Palancia, las localidades de Olocau, Buñol, Turís, Monserrat, los ríos Magro y Júcar hasta su desembocadura en Cullera y cuenta, además, con una vertiente marítima de cien millas. Cfr. *Furs*, Libro I, rúbrica I.2 (en adelante citado como I.I.2), p. 109.

³⁴ Sobre las influencias jurídicas en la redacción del texto de la *Costum*, cfr. Canet, T., "Derecho (...)", pp. 9-14.

explícita voluntad política por hacerlo extensivo a todo el reino.³⁵ Debe interpretarse, por tanto, que la *Costum* no es simplemente el instrumento jurídico que permitirá la organización del sistema público de la ciudad de Valencia –sus instituciones básicas, sus derechos y sus libertades–. Constituye el germen de una organización política uniforme que será impulsada por los estratos superiores de la administración real. La *Costum* representa una *via política* de “nacionalización valenciana” que matiza las incuestionables *influencias jurídicas* del *Digesto* en que se fundamentan la mayor parte de sus disposiciones y se opone a un movimiento de “nacionalización aragonesa” sostenido por los nobles que se adhirieron al primitivo proyecto expansivo de Jaime I por tierras valencianas.³⁶ La confrontación entre la *Costum* y el *Digesto* será eminentemente *social*, como veremos en el tercer apartado, mientras que respecto de la nobleza tendrá un evidente *cariz político*, pues el código valentino y el Fuero de Aragón en nada difieren en la esfera del derecho privado y sí en los derechos político y administrativo.

Los primeros ecos de la oposición se advierten ya entre los años 1250 y 1251. Sobre estas fechas la *Costum* cambia su denominación por la de *Fuero* y una de sus principales instituciones, el *Curia*, comienza a ser conocida como *Justicia de Valencia*. Tras esta aproximación terminológica algunos estudiosos han creído ver una cortesía del monarca hacia los nobles aragoneses con el fin de lograr una mayor aceptación de sus proyectos dirigidos a generalizar el código valentino.³⁷ Frente a los “cambios formales” de 1250-1251, la naturaleza de la *Costum*, o mejor ya *Fueros*, adquiere una categoría jurídico-política diferente desde el año 1261. El monarca –y con él sus sucesores– se compromete a jurar los Fueros lo que implica dotarlos de esa dimensión contractual que definirá su desarrollo político posterior. Tras el

³⁵ El proceso de territorialización del fuero de la capital del reino cuenta con importantes estudios. Constituyó un dilatado proceso, retardado por el hecho de que Aragón goza desde 1247 de un texto reconocido con carácter oficial y sancionado por las Cortes de Huesca (cfr. Romeu Alfaro, Sylvia, “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: ‘Jurisdicción Alfonsina’”, en *AHDE*, XLII (Madrid, 1972), p. 81) que será sistemáticamente opuesto a los fueros valencianos por la nobleza aragonesa, hasta que las Cortes valencianas de 1329, en las que se conceden exacciones y ventajas a los señores que renuncian a la foralidad aragonesa, los fueros de Aragón inician un proceso degenerativo en el reino de Valencia que los convertiría en excepcionales (cfr. Lalinde, F., “El sistema normativo valenciano”, en *AHDE*, XLII (1972), p. 318). El proceso sería lento y tardío a pesar de todo y no puede considerarse definitivamente zanjado hasta la celebración de las Cortes valencianas de 1626 (cfr. Beneyto, J., “Sobre la territorialización del Código de Valencia”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XII (Castellón de la Plana, 1931), p. 196).

³⁶ Lalinde, J., “El sistema (...)”, p. 317.

³⁷ Dualde, M., *Fori (...)*, pp. XV-XVI.

compromiso se estructurarán los organismos representativos de los *cuerpos* del reino con capacidad legislativa.³⁸

No cesan en este punto los enfrentamientos políticos entre la monarquía y la nobleza proaragonesa pues a raíz de los acontecimientos de la Unión se recrudecen durante el reinado de Pedro I. Es éste un conflicto que tiende a generalizarse y en el que todas las capas sociales y entidades políticas que las aglutinan pugnan en sentido autonomista, obligando al sucesor de Jaime I a ratificar el preceptivo juramento de los Fueros.³⁹ Más tarde, en torno al año 1301, Jaime II sufre presiones por parte de todos los grupos de poder del reino que aspiran a ser convocados en Cortes periódicamente, compromiso que se llega a establecer según plazos trienales.⁴⁰ De esta manera, un código otorgado graciosamente por un monarca para el regimiento de una gran ciudad aparece como el instrumento válido para la integración política de todo el reino. La adecuación, no obstante, sólo será posible mediante una transacción entre el monarca y los brazos del reino que hará posible el desarrollo, concertado y regular, del futuro político del nuevo socio de la confederación catalano-aragonesa.

* * *

Como acertadamente apunta el profesor Lalinde⁴¹ son numerosos los factores que han coadyuvado a desorientar a los historiadores sobre la primera de las instituciones que consigna la *Costum*: el *Curia de Valencia*. Entre ellas debe reseñarse un azaroso proceso de recopilación y publicación de los fueros valencianos así como el peculiar “método” de los notarios y escribanos que se aplicaron a la tarea. Desde nuestro punto de vista hay dos aspectos que, con seguridad, han debido influir poderosamente en la deficiente interpretación –cuando no olvido– de este organismo jurisdiccional, aunque su valoración no resulte sencilla. Nos referimos al progresivo cambio de entidad jurídico-política que adquieren los fueros conforme avanza el fenómeno reconquistador y se acentúan los enfrentamientos políticos entre la nobleza y la monarquía y al temprano cambio de denominación de la magistratura.

³⁸ Lalinde Abadía, Jesús, “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia”, en *El Pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, 115-139.

³⁹ *Furs*, I.III.115, p. 243 (Pedro I, 1283). Hemos de señalar que en la denominación de los monarcas utilizamos la numeración valenciana; esto no afecta en nada a los monarcas llamados Jaime, Martín, Juan y Fernando, pero sí a los llamados Pedro y Alfonso a cuya numeración deberán añadirse dos ordinales para obtener la numeración general de la Corona de Aragón.

⁴⁰ *Furs*, I.III.116, pp. 243-244 (Jaime II, 1301).

⁴¹ Lalinde, J., “El ‘Curia’ (...)”, pp. 255-256.

En su extenso y pormenorizado estudio Lalinde Abadía sitúa la institución del *Curia* en un contexto más amplio. Este organismo forma parte de la jurisdicción real inferior en el área de influencia jurídica catalana, junto a *bayles* y *veguers*,⁴² aunque puede ser comparado, del mismo modo, a un *zalmedina* aragonés.⁴³ En el sistema administrativo catalán tradicional se designa con el término de *Curia*⁴⁴ al magistrado delegado del poder jurisdiccional del monarca o señor, competente en cuestiones civiles y criminales que puedan sustanciarse en núcleos de población limitados.⁴⁵ Las referencias más antiguas a la institución corresponden al siglo XI, aunque su expansión corresponde el siglo XII –Lérida, Villafranca, Cervera, Agramunt, Tortosa–.⁴⁶ Durante el siglo XIII este organismo pasa, con sus conquistadores, a Mallorca y a Valencia, donde si bien tuvo una perduración muy limitada –hasta 1250– gozó de una amplia reglamentación.⁴⁷

Dentro del reino de Valencia la figura del *Curia* tuvo una muy reducida expansión. Sólo la importancia de una localidad recién conquistada, bien por su población, bien por los especiales servicios prestados a la corona, podían justificar, jurisdiccional y políticamente, la designación de un oficial específico, distinto de los funcionarios territoriales del monarca, a quien se confía la jurisdicción alta y baja –*mero* y *mixto imperio*– en un núcleo urbano determinado. Los criterios para la implantación de *curias* o *corts* –romanceado– siempre

⁴² Lalinde, J., *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966.

⁴³ Cfr. nota n.º 32. En el caso valenciano la conjunción disyuntiva *sive* que aparece en el privilegio de 7 de octubre de 1237 parece indicar un cierto espíritu de equilibrio entre los sistemas institucionales aragoneses y catalanes.

⁴⁴ La figura del *Curia* fue estudiada en el año 1902 por el canónigo valenciano Roque Chabás, por su aparición en los textos legales valencianos del siglo XIII. No obstante, la institución es rescatada de los registros de cancillería en su trabajo sobre la administración catalano-aragonesa por el historiador alemán Luis Klüpfel, “El régimen de la monarquía catalano-aragonesa a finales del siglo XIII”, en *Revista jurídica de Catalunya*, XXXV-XXXVI (1929-1930), pp. 34-40, 195-226, 289-327; 18-37, 97-136 y 298-331.

⁴⁵ En este aspecto se diferencia de la figura del *veguer* cuya jurisdicción territorial es mucho mayor –un distrito, por lo general–. Cfr. Lalinde, J., “El ‘Curia’ (...)”, p. 207.

⁴⁶ Lalinde resume con estas palabras los caracteres esenciales de la magistratura: “El ‘Curia’ o ‘cort’ ha sido un juez local; real o señorial según los casos, e incluso real y señorial al mismo tiempo; dotado de jurisdicción ordinaria; de carácter no letrado; inalienable, no delegable, irrecusable y responsable. Como juez local ha sido equivalente al *zalmedina* y al *justicia*, y distinto de aquellos otros oficios de carácter territorial, como los de *veguer* o *merino*. Por sus facultades judiciales ha sido distinto del *baile*. Como tal juez local, ha ocupado una posición intermedia entre el rey o señor que lo ha nombrado, y la universidad o municipio, cuyos representantes generalmente lo han designado. Las características señaladas de inalienabilidad, no delegabilidad, irrecusable y responsabilidad han admitido algunas relajaciones, pero han caracterizado en esencia la institución”. Lalinde, J., “El ‘Curia’ (...)”, p. 291.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 257.

fueron de una naturaleza más histórica que geográfica; ello explica la presencia de nuestra institución, exclusivamente, en Valencia, Sagunto y Denia.⁴⁸ El establecimiento de un *Curia* debe ser considerado como un *privilegio* otorgado, pues representa un alto beneficio para cualquier localidad disfrutar de un juez propio que inhiba la actuación de los temidos jueces foráneos, designado por los propios vecinos entre los “mejores” de la comunidad. La prematura extinción de la magistratura, que desaparece de los textos legales entre enero y marzo del año 1250, no parece ser sino un “mero cambio de nomenclatura”, puesto que su naturaleza, requisitos para su dotación, jurisdicción y competencias se mantendrían “inalterados” a favor de la institución del *Justicia de Valencia*.⁴⁹

A pesar de la nitidez con que los investigadores perciben el proceso de substitución de una magistratura por otra, la institución del *Curia* y los factores que determinan su evolución hasta convertirse, en mayo del año 1321, en *Justicia criminal de Valencia*, presentan problemas de orden teórico y práctico sobre los que no se ha hecho hincapié. Pensamos que bajo la apariencia de modificaciones en la denominación de la magistratura⁵⁰ y detrás de la incuestionable modernización administrativa que supuso el reparto de atribuciones entre los justiciarios civil y criminal se esconde, al mismo tiempo, una paulatina degrada-

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 273-275.

⁴⁹ Como puede colegirse fácilmente de cuanto llevamos dicho, el *Curia*, denominado desde 1250 como *Justicia de Valencia*, es una institución muy diferente de su homónima aragonesa, el *Justicia Mayor*. Mientras que el *Justicia* aragonés es un noble o caballero encargado de dirimir las causas entre los nobles y el monarca y desde el siglo XIV, se constituye singularmente como magistrado que asume la tarea de interpretar el recto contenido de las leyes y costumbres aragonesas o fueros, el *Justicia* valenciano es un juez ordinario, equivalente al *zalmedina*. Cfr. Valdeavellano, Luis C.ª, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973, pp. 571 y ss. Debe destacarse, sin embargo, que la nobleza aragonesa protagonizó diferentes movimientos tendentes a erigir un *Justiciario* general aragonés en el reino de Valencia, logro que consiguió momentáneamente en el año 1266 (cfr. Romeu, Sylvia, “Los Fueros (...)”, p. 81). A pesar de este acontecimiento, de que los *Justicias* valencianos juraban, como oficiales reales, respetar los Fueros de Aragón allí donde se aplicaran en el reino de Valencia y de que se podía apelar al *Justicia* de Aragón de las sentencias pronunciadas por el *Justicia* de Valencia, este sistema tiende a desaparecer desde 1285 (cfr. Lalinde Abadía, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976, p. 78).

⁵⁰ Pensamos que no se ha valorado suficientemente el hecho de que tras el cambio de denominación de *Curia* por *Justicia*, Jaime I regule fuertes restricciones para la dotación del cargo, como el no acceso al mismo de sarracenos, judíos, usureros públicos así como la incompatibilidad entre los cargos de *Bayle* y *Justicia*. Cfr. Jaime I, privilegio XLI (Huesca, noviembre, 1251) en AO, f. 14 r (p. 87). De la misma forma, como veremos en el apartado correspondiente al régimen económico del *Justiciario*, en torno al año 1250 aparecen las primeras medidas legales que regulan el proceso y las condiciones de la rendición de cuentas por parte de este oficial real.

ción del potencial político de este organismo y una decidida voluntad centralizadora tendente a convertirlo en una pieza más del sistema jurisdiccional valenciano, perfectamente controlado desde la cúspide del poder político. No en vano, las segregaciones jurisdiccionales que mermarán las atribuciones del *Justicia* y hasta su escisión definitiva, tienen lugar durante el reinado de Jaime II, monarca que desarrolló una amplia política de reformas y control de los municipios en toda la Corona de Aragón.⁵¹

En efecto, la institución creada por Jaime I aparece dotada de amplísimas atribuciones que, al menos durante los primeros momentos de su singladura, presumiblemente sobrepasaron la esfera de lo judicial. Aunque el *Curia* es, primordialmente, un *oficial real*, su naturaleza jurídica y su constitución orgánica hacen de él la cabeza visible, el auténtico representante, de la poderosa ciudad de Valencia hasta septiembre del año 1245 en que se estructurará su *consell* municipal. Su rango político es muy importante, tanto más cuanto que el monarca ha adquirido el temprano compromiso⁵² de no separar nunca la magistratura del ámbito de influencia y representación de los *prohombres* de la ciudad,⁵³ quienes, una vez elegido el *Curia*, no poseen otro mecanismo de control reconocido sobre la institución que el de validar jurídicamente las sentencias pronunciadas por el magistrado.⁵⁴ Es muy probable, además, que la causa de las sombras que pesan sobre el procedimiento concreto de elección del *Curia-Justicia* hasta el año 1266 resida en el elevado potencial político que aún conservaba la institución. La ausencia de una clara regulación del procedimiento de elección y su fijación posterior –definitiva desde 1283– según un sistema mixto en el que el municipio propone una terna de candidatos y el monarca o su representante en el reino –el *Bayle*– efectúa el nombramiento,⁵⁵ parece indicar la existencia de fricciones entre los patricios valencianos y el rey a causa de las amplias atribuciones que se derivan del ejercicio de su jurisdicción.

La doble entidad del *Justicia* de Valencia –magistrado local y oficial real– junto a su presencia en la rúbrica tercera de los fueros valencianos

⁵¹ Lalinde, J., *Los Fueros (...)*, pp. 80-82.

⁵² Cfr. nota n.º 32. Segundo inciso del privilegio IV de Jaime I. Posteriormente pasará al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III. 13, pp. 159-160.

⁵³ Con este término se designa a los hombres prominentes de la ciudad por su *status*, riqueza o influencia política que forman parte de los colegios de electores y elegibles en los *consells* municipales del área catalana. Cfr. Torras i Ribe, J., *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, 1983, p. 64.

⁵⁴ Cfr. nota n.º 32. Cuarto inciso del privilegio IV de Jaime I.

⁵⁵ Jaime I, privilegio LXXII (Valencia, abril, 1266) en AO, ff. 21 r-21 v (pp. 101-102).

como figura jurídica abstracta, confiere a nuestra institución cinco dimensiones diferentes. La profundización histórica en cada una de ellas va a ocasionar el mismo resultado que acabamos de referir: la merma de su potencial político, su relativización institucional y el progresivo control del ejercicio de su jurisdicción. Estas cinco grandes líneas de fuerza pueden ser resumidas del siguiente modo:

1. El *Curia-Justicia*, como institución municipal específica de la ciudad de Valencia, es el germen de una vasta red de justiciazgos locales dentro de su término municipal supeditada al magistrado valenciano. A la vez, es el origen de tres magistraturas urbanas: *Justicia* criminal, civil y de trescientos sueldos.

2. Como figura jurídica de la administración local, el *Justicia* –el justiciazgo– es el origen de diferentes magistraturas locales ordinarias de las villas reales y de aquellas señoriales en las que se aplica el fuero de Valencia.

3. Como primera magistratura de la ciudad de Valencia puede ser considerada como el núcleo del sistema político y administrativo del municipio valenciano.

4. Como oficial real está incardinado en la jerarquía del sistema jurisdiccional del reino de Valencia, razón por la cual su desarrollo institucional recibe el influjo de las restantes instancias de la administración real.

5. Finalmente, se trata de la figura jurídica receptora –y ejecutora– de un abundante repertorio de legislación civil, penal y procesal de carácter foral o municipal, cuya naturaleza popular o consuetudinaria será paulatinamente superada por una nueva concepción de la justicia pública –penal, esencialmente–.

* * *

La magistratura unipersonal y amplia jurisdicción –territorial y jurídica– creada por Jaime I pronto se vería desbordada por problemas estructurales graves. Un término municipal tan extenso, en cuyo centro se sitúa un considerable núcleo de población como el conjunto formado por la ciudad de Valencia y su huerta, con un gran potencial económico y comercial, unido a un organismo administrativo dotado de amplias atribuciones y escasos recursos humanos y técnicos, como veremos, propiciaban un constante bloqueo en la gestión ante el incremento progresivo de las causas. Por ello, desde fechas muy tempranas se inicia un proceso de reformas administrativas y jurisdiccionales tendente a paliar tales insuficiencias, pero entre sus consecuencias finales figura el reparto del peso político del justiciazgo dentro de la estructura de gobierno urbano.

El proceso puede darse por concluido de manera prácticamente definitiva durante el reinado de Jaime II (1291-1327). Concretamente, a partir de mayo del año 1321 se establece este esquema jurisdiccional basado en la existencia de tres magistraturas urbanas que se mantendrá hasta 1707. Las modificaciones que advertiremos en las nuevas instituciones a lo largo de estos casi cuatro siglos son mucho más paulatinas e imperceptibles. Los cambios serán provocados tanto por aquellas disposiciones legales que regulan aspectos concretos de la gestión judicial o administrativa de la magistratura, por la creciente definición de la jurisdicción y competencias de los diferentes organismos locales y territoriales, cuanto por las frecuentes intromisiones jurisdiccionales, fuente de múltiples conflictos, aunque clarificadores, en definitiva, de las atribuciones respectivas.

Desde el año 1283 hasta finales del siglo xv se producen sucesivas segregaciones jurisdiccionales que convierten la elemental estructura del justiciazgo valenciano en un conjunto más racional tanto en el plano competencial cuanto en el plano territorial. A pesar de este fenómeno se mantendrá la jerarquía entre los magistrados valencianos y los pertenecientes a las poblaciones del término, así como la supeditación del Justicia de trescientos sueldos al Justicia civil. El proceso se inicia en el año 1283 con la aparición del *Justicia del Grau*,⁵⁶ elegido por los prohombres y Justicia de Valencia entre los vecinos de aquella población costera. La segregación jurisdiccional del Grau, acaecida a raíz de los numerosos negocios y problemas que se suscitan en la villa, haciendo necesario contar con un oficial de justicia propio, será confirmada en los años 1329 y 1444.⁵⁷ De la misma forma, tras la declaración en 1364⁵⁸ de la ciudad de Sagunto como parte integrante de la jurisdicción de la ciudad de Valencia, el Justicia criminal de la capital adquiere el rango de Justicia –con competencias civiles y criminales– de esta localidad, a la que debe girar algunas visitas durante el año de su gestión. Habrá que esperar hasta el año 1392⁵⁹ para que Sagunto sea dotada de un *Lugarteniente de Justicia* que jurará su cargo ante el Justicia criminal de Valencia y estará investido de la facultad de

⁵⁶ Pedro I, privilegio XV (1283, sin referencias de lugar) en AO, ff. 31 r-31 v (pp. 121-122). Posteriormente pasa a *Furs* I.III.31, pp. 178-179 (Pedro I, Valencia, 1283).

⁵⁷ Alfonso II, privilegio XVII (Valencia, octubre 1329) en AO, f. 83 v (p. 226), en este privilegio se establece que la elección de Justicia del Grau la realizarán conjuntamente los jurados y justicia de Valencia. Alfonso III, privilegio XLIV (Nápoles, junio 1444) en AO, ff. 95 v-96 r (pp. 450-451), este privilegio regula las elecciones de los Justicias del Grau y Ruzafa y del Lugarteniente de Justicia de Sagunto.

⁵⁸ Pedro II, privilegio XCVI (Valencia, mayo 1364) en AO, ff. 128 v-130 v (pp. 316-320).

⁵⁹ Juan I, privilegio VII (Valencia, diciembre 1392) en AO, f. 95 r (p. 369).

pronunciar sentencias.⁶⁰ Finalmente, en el año 1444,⁶¹ Ruzafa es dotada de la figura de un *capdeguayta* de rango semejante al *Justicia del Grau*. Esta red de justiciazgos de la particular contribución de la ciudad de Valencia, cuya jerarquía está encabezada por la ciudad de Sagunto,⁶² se mantiene hasta comienzos del quinientos.

Intramuros de Valencia tiene lugar, asimismo, una progresiva separación de competencias entre los años 1307⁶³ y 1324. Los jurados y prohombres de la capital del reino demandan y obtienen del monarca un privilegio para designar un *Subjusticia* –cargo que con el tiempo acabará por recaer en manos de un notario público– que entiende sumariamente, según procedimiento oral y sin procuraciones⁶⁴ en causas menores –aquellas en las que el valor del elemento litigioso no supere los treinta sueldos–. En el año 1321, Jaime II, a la vez que ordena la escisión del Justiciazgo valenciano en dos nuevas magistraturas, determina la supresión de la figura del Subjusticia⁶⁵ y asigna a la magistratura civil todas las causas inferiores a cincuenta sueldos, que podrá definir según el mismo sencillo procedimiento. El Subjusticia será repuesto, no obstante, en el año 1324, ahora bajo la denominación de *Subjusticia de cincuenta sueldos*⁶⁶ y en el año 1363 adquirirá rango de *Justicia de trescientos sueldos*⁶⁷ y personalidad jurídica en todas las villas de realengo.

Uno de los aspectos que contribuye a matizar la jurisdicción del Justicia –y desde el año 1321 del Justicia criminal de Valencia que hereda de aquel el ejercicio del *mero y mixto impero*– es su entidad como elemento jurídico impulsor de las magistraturas ordinarias locales del reino. A pesar de que entre ellas la posición del Justicia valenciano es preponderante –puesto que la mayor parte de los preceptos han sido dictados para él y sólo restrictivamente podrán aplicarse a las diferentes magistraturas ordinarias– se producirá un movimiento de balanza. Si bien en determinados aspectos advertimos la preeminencia del Justicia

⁶⁰ AMV, *Pregons e Crides*, XX-1, f. 9 v.

⁶¹ Cfr. nota n.º 57. Alfonso III, privilegio XLIV.

⁶² Nos referimos a su rango jurisdiccional, esto es, la posibilidad de pronunciar sentencias de acuerdo con los fueros de la ciudad, la posibilidad de contar con un tribunal propio y la extensión de su jurisdicción a litigios derivados de censales, violarios o cartas de deuda. Cfr. *Ibidem*, ff. 9 r-9 v.

⁶³ Jaime II, privilegio XXXII (Valencia, febrero 1307) en AO, ff. 47 v-48 r (pp. 154-155).

⁶⁴ Jaime II, privilegio XLIII (Tortosa, marzo 1318) en AO, f. 61 r (p. 181).

⁶⁵ Cfr. nota n.º 15. Jaime II, privilegio CXXIII. Posteriormente pasa al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III. 28, pp. 174-177 (Alfonso I, Valencia, 1329).

⁶⁶ Jaime II, privilegio CXLIII (Barcelona, marzo 1324) en AO, ff. 74 r-74 v (pp. 207-208).

⁶⁷ *Furs* I.III.33, pp. 179-180 (Pedro II, Monzón, 1363).

—también del criminal— de Valencia,⁶⁸ las sucesivas segregaciones jurisdiccionales minarán las competencias de la magistratura de la capital y el crecimiento de algunas ciudades realengas —singularmente Játiva, Alcira, Castellón y Burriana—⁶⁹ les permitirá alcanzar niveles de jurisdicción y competencias semejantes a Valencia, a expensas de la potestad de su Justicia.

La vinculación del Justiciazo al sistema de poder urbano —el *consell* municipal— constituye uno de los rasgos de mayor trascendencia en la evolución política e institucional de la magistratura. Como sabemos, la aparición de la figura del *Curia* en el cuerpo del derecho público valenciano se produce, significativamente, como el primero de los organismos del todavía rudimentario régimen municipal de la ciudad de Valencia.⁷⁰ Junto al *Curia*, los primitivos privilegios valencianos atestiguan la existencia de otra magistratura local: el *Mustaçaf* o Almotacén.⁷¹ También la *Mostaçafia* se halla íntimamente vinculada a la esfera de influencia de los prohombres de la ciudad, puesto que el monarca, como sucediera con el *Curia*, decide no proceder a la enajenación del cargo o de sus emolumentos.⁷² Las actividades del *mustaçaf* suponen la primera de las limitaciones a las atribuciones de que goza el *Curia* en materia civil y criminal. Aunque el privilegio VIII de Jaime I no fija sus atribuciones, la evolución futura de su jurisdicción⁷³ discurre entre la policía de mercados, el control de los abastecimientos, del peso y calidad de los artículos, la regulación de precios, etc. Se trata de un tribunal que conoce sumariamente y sin escritos, al menos durante los primeros años, aunque años más tarde hallaremos en sus fuentes documentales todos aquellos ilegalismos protagonizados por

⁶⁸ Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 266. Este mismo aspecto será destacado por Lorenzo Matheu quien afirma que en causas de nobles algunos justicias de poblaciones de realengo no son competentes y, en tales circunstancias la jurisdicción del Justicia criminal de Valencia puede alcanzar a todo el reino, al igual que los delitos cometidos por extranjeros en todo el reino. Cfr. Matheu, L., *Tractatus (...)*, IV.II. X, f. 97. El desarrollo de las competencias del Justicia en causas de nobles, en *Furs* I.III. 28, pp. 174-177 (Alfonso I, Valencia, 1329).

⁶⁹ Joan, Arnaldo, *Stil de la Governatio* (publicado en la edición de los Fueros de Valencia de Lamberto Palmart de 1482, reeditado facsimil por la Universidad de Valencia, Valencia, 1976), f. 520.

⁷⁰ Santamaría, Álvaro, "Los *Consells* municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación", en *AHDE*, LI (Madrid, 1981), p. 295. Ferrero Micó, Remedios, *Organización y Hacienda del municipio valenciano durante el reinado de Carlos V* (tesis doctoral inédita), Valencia, 1984, p. 15.

⁷¹ Cfr. nota 32. Jaime I, privilegio octavo, primer inciso.

⁷² Como se especifica en el privilegio VIII de Jaime I esta circunstancia sólo será posible a partir del fallecimiento de Raymundo Desluc que ostenta el cargo a perpetuidad.

⁷³ Sevillano Colom, Francisco, *Valencia urbana medieval a través del oficio del Mustaçaf*, Valencia, 1957.

los grupos sociales ausentes de las fuentes del Justicia: mercaderes, comerciantes o tenderos.⁷⁴

A pesar de la contribución del *Mustaçaf* al gobierno de la ciudad, desde finales del año 1238 hasta septiembre del año 1245, las tareas desempeñadas por el *Curia* debieron ser numerosas, superiores sin duda a las exclusivamente judiciales.⁷⁵ En septiembre del año 1245, de una forma sorprendentemente rápida, la estructura premunicipal valentina es sustituida por otra plena y orgánicamente municipal conformada por un *consell* encabezado por un organismo ejecutivo integrado por cuatro *jurats*.⁷⁶ La aparición del *consell* contribuye a la degradación política y jurisdiccional de la magistratura. No obstante, el *Curia* se convierte en presidente nato del *consell*⁷⁷ aunque tal cargo nunca pasó de ser protocolario y honorífico. En términos objetivos, el *Curia-Justicia*, pese a su rango de oficial real, no gozará de ningún instrumento de control sobre el *consell*, mientras que sin el consentimiento del municipio no pueden ser emitidas sentencias o absoluciones.⁷⁸ De igual modo, el Justicia deviene receptor de los acuerdos municipales —*establiments*— en materia de orden público y control de la delincuencia, que acaban por adoptarse al margen del magistrado, reducido a funciones meramente ejecutivas.

La preeminencia política de los jurados sobre el justicia ganará posiciones progresivamente. Desde el año 1266⁷⁹ su papel y el de los diferentes *consellers* en la proposición de la terna para dotar el Justiciazo permite, gracias al sistema de cooptación que rige para la renovación anual de la juradería,⁸⁰ formar equipos de gobierno coherentes. Los diferentes sistemas electorales arbitrados desde entonces⁸¹ no evitarán la formación de grupos oligárquicos que, desde la posición privilegiada que otorga la juradería, controlan la designación de los miembros de grupos políticos afines en los órganos de responsabilidad. De modo paralelo, los jurados van adquiriendo competencias sobre materias de orden e inspección: imposición de penas corporales y

⁷⁴ Narbona, R., *Malhechores (...)*, p. 33.

⁷⁵ Podría apuntarse la posibilidad de que el primitivo colegio de los *prohombres*, cuyo concurso se precisa para validar jurídicamente las sentencias del Justicia, constituya el núcleo de la *juradería* valenciana.

⁷⁶ Jaime I, privilegio XVIII (Barcelona, septiembre 1245) en AO, ff. 7 v-8 r (pp. 74-75).

⁷⁷ Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, p. 82.

⁷⁸ Cfr. nota n.º 55. Jaime I, privilegio LXXII.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Santamaría, A., "Los *consells* (...)", p. 321.

⁸¹ Ferrero, R., *Organización (...)*, pp. 18-19.

pecuniarias por la comisión de algunos delitos como los protagonizados por los oficiales del *almudín*, mujeres deshonestas, fraudes, etc.⁸²

La figura del *Curia* de Valencia forma parte, asimismo, del primitivo núcleo de la administración real en la nueva entidad de la confederación catalano-aragonesa. Junto a ella, los textos de la *Costum* atestiguan la existencia de una magistratura de rango semejante: la *Baylia*.⁸³ Del mismo modo que sucede con la institución judicial, la *Baylia* de Valencia constituye el elemento impulsor de toda la red de *baylias* locales que se extenderá por el reino en las villas de realengo. Pero, de forma contraria a lo que sucederá con el *Justicia*, el *Bayle* de Valencia, oficial encargado de velar por los intereses del real patrimonio, pronto elevará su categoría política al rango de *Bayle general* de la ciudad y reino de Valencia. Como ha señalado Teresa Canet, la *Baylia* en el orden económico y el *Justiciazgo* en el judicial⁸⁴ son las instituciones más antiguas y representativas del sistema político foral valenciano. Ambas magistraturas poseen atribuciones considerables en el ejercicio de su jurisdicción privativa, aunque son numerosas las competencias del *Bayle*⁸⁵ que determinan su preeminencia sobre el *Justicia*.

En efecto, hasta la aparición y consolidación de organismos de la administración real más desarrollados, como la *Procuración* o la *Gobernación general* o el *Maestre Racional*, el *Bayle* es el oficial encargado de controlar la gestión de todos los oficiales reales en el reino de Valencia y está facultado para actuar contra ellos y castigarlos, tanto por abusos o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos cuanto por faltas o crímenes como personas particulares durante el tiempo de su gestión.⁸⁶ La función más destacada entre todas es la de tomar las cuentas y percibir las restas de los emolumentos obtenidos por todos los oficiales, una vez descontados los gastos de gestión.⁸⁷ No se trata de un administrador de las percepciones de los oficiales reales, sino más bien el receptor y fiscalizador de los ingresos del erario regio.

Tales atribuciones en el orden político y administrativo competen a la *Baylia* desde el mismo momento de su implantación. Un siglo más tarde, aproximadamente, el *Bayle* recibiría competencias en el orden jurisdiccional que limitaron el campo de actuación del *Justicia* y fueron fuente de numerosos conflictos entre ambas instituciones. El *Bayle*

⁸² *Ibidem*, p. 25.

⁸³ Piles Ros, Leopoldo, *Estudio documental sobre el Bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970, p. 15.

⁸⁴ Canet, T., "Administración (...)", p. 25.

⁸⁵ Como hemos visto (cfr. nota n.º 55, Jaime I, privilegio LXXII) el *Bayle* está facultado para elegir al *Justicia* en ausencia del monarca del reino.

⁸⁶ Joan, A., *Stil (...)*, 519.

⁸⁷ Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 273.

pasó a tener atribuciones sobre todas aquellas causas civiles y criminales por la contravención de provisiones reales o de su misma magistratura en el mar o la costa.⁸⁸ También obtuvo jurisdicción civil y criminal sobre los judíos en todo el reino y sobre mudéjares en los territorios de realengo y en todas aquellas zonas en las que el *mero imperio* pertenecía al monarca.⁸⁹ Sin embargo, había tres excepciones que permitían la actuación del *Justicia*: graves cuestiones criminales entre cristiano y musulmán —que pudieran traer aparejada la pena de muerte o mutilación de miembro⁹⁰—, todas las cuestiones civiles y criminales entre cristiano y judío⁹¹ y también, aunque algo más tardíamente, los casos de blasfemia cometidos por sarracenos.⁹² La posibilidad de interferirse mutuamente en sus respectivas jurisdicciones daría lugar a múltiples roces que se centraron en el procedimiento de embargo de bienes y armas de mudéjares o judíos.⁹³ Del mismo modo que sucede con los factores anteriormente señalados, la potenciación de la *Baylia* contribuyó a la merma de las atribuciones del *Justiciazgo*.

Baylia y *Justiciazgo*, como hemos podido advertir, constituyen las formaciones embrionarias de la administración pública valenciana tanto en los planos local como territorial. Su planteamiento fundacional, realizado durante el reinado de Jaime I, acusa ciertos rasgos que revelan su provisionalidad institucional en la larga duración. El posterior desarrollo de ambas magistraturas supondrá su degradación jurisdiccional a expensas de instituciones de la administración real más acordes con los nuevos tiempos como son la *Procuración* y la *Gobernación general* o el *Maestre Racional*. Desde esta perspectiva pueden señalarse algunas modificaciones a causa de la entidad mixta —real y

⁸⁸ *Furs* I.III.68, pp. 209-210 (Pedro II, Valencia, 1342). Con esta medida se limitan las atribuciones del *Justicia* del Grau e, indirectamente, las del *Justicia* de Valencia.

⁸⁹ *Furs* I.III.65, p. 208 (Pedro II, Valencia, 1342).

⁹⁰ *Furs* I.III.66, pp. 208-209 (Pedro II, Valencia, 1342). Estas circunstancias darían lugar a múltiples problemas y un siglo más tarde se estipulará que la jurisdicción competirá, de las dos magistraturas, al tribunal donde el cristiano primero denuncie la causa. Alfonso III, privilegio XVI (Calatayud, junio 1429), en AO, ff. 184 v-185 r (pp. 428-429).

⁹¹ *Furs* I.III.67, p. 209 (Pedro II, Valencia, 1342).

⁹² Alfonso III, privilegio XIII (Teruel, marzo 1426) en AO, ff. 183 v-184 r (pp. 426-427).

⁹³ Piles, L., *Estudio (...)*, pp. 112-113. Debe ser destacado que los primeros roces entre ambas jurisdicciones acaecen ya durante el reinado de Jaime I quien no había definido suficientemente las atribuciones del *Bayle* que también pudo, durante algún tiempo ocuparse de cuestiones civiles y criminales, atribución que le será vedado ejercer, salvo en casos referentes a censales y rentas del monarca. Cfr. *Furs* I.III.62, pp. 205-206 (Jaime I), reiterado más tarde en *Furs* I.III.64, pp. 207-208 (Pedro II, Valencia, 1342). Alfonso el Magnánimo reitera esta misma prohibición de manera expresa al *Bayle* general, a los locales y a sus lugartenientes, cfr. *Furs* I.III.70, pp. 210-211 (Alfonso III, Valencia, 1418).

local— del *Justiciazgo*. El Justicia, como magistrado local representa la autonomía jurisdiccional de la ciudad de Valencia. Esta situación trató de ser preservada durante el reinado de Jaime I pues no estaba todavía perfectamente claro el resultado de la pugna nobleza-monarquía por la definición del futuro político del reino y el mundo urbano podía ser un asidero de primera importancia para el rey.

Con el transcurso del tiempo, la entidad del Justiciazgo como componente de la administración real le supondrá constantes intromisiones de los organismos superiores a pesar de las numerosísimas competencias que poseía en primera instancia.⁹⁴ Múltiples fueros reflejan esta situación. En el contenido de estos textos legales se busca poner coto a las interferencias de la Procuración y Gobernación o la *Baylia* misma en la esfera jurisdiccional de los ordinarios e, incluso, en la misma provisión de los cargos.⁹⁵ Pero la reiteración de tales fueros induce a pensar que las lesiones sobre la autoridad de los ordinarios no sólo eran constantes, sino también aceptadas de *facto* —tal vez alentadas, circunstancialmente— por los propios monarcas. El desarrollo político del autoritarismo real requiere el control jurídico o extrajurídico de las instancias “infraestatales”. Una de estas manifestaciones en el caso valenciano es la recusación de la autoridad ordinaria de su municipio que el *consell* interpreta como ataque directo a la consistencia del sistema de poder urbano. Las considerables atribuciones del Justicia valenciano habían dejado de ser, a comienzos del siglo XIV, un elemento que potenciase el poder del monarca, para convertirse, a causa del control del consistorio sobre la institución, en elemento de potenciación del poder urbano y parte destacada en las luchas políticas que tendrán lugar en la ciudad de Valencia.

Durante los siglos XIV y XV tendrá lugar la configuración jurisdiccional prácticamente definitiva del municipio valenciano, basada en la existencia de dos grandes justiciazgos —civil y criminal— y varios otros de rango competencial y territorial menor. Al mismo tiempo se produce un proceso paralelo consistente en la uniformización y progresivo reforzamiento de los órganos de la administración central de la Corona

⁹⁴ El fenómeno será mucho más perceptible desde la aparición de la Real Audiencia a comienzos del siglo XVI, pues esta institución y el propio Virrey o Lugarteniente general mantendrán un pulso de colosales dimensiones con el Justiciazgo criminal, tratando de subordinar la institución a las directrices políticas, en las vertientes de mantenimiento del orden público y control de la delincuencia, arrogándose múltiples atribuciones de los ordinarios en un sistema político-jurisdiccional cada vez más centralizado. Cfr. Canet, Teresa, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.

⁹⁵ Cfr. *Furs* I.III.43, pp. 191-192 (Pedro II, 1363).

de Aragón.⁹⁶ Sus componentes esenciales —Cancillería real, Lugartenencia, Procuración y más tarde Gobernación— adquieren una gran pujanza durante el siglo XIV, concretamente tras las *Ordinacions* de Pedro II —IV de Aragón— del año 1344,⁹⁷ que permitirán al monarca, no sin protestas, orientar adecuadamente los asuntos de gobierno. La influencia de la Cancillería real, alta cámara de justicia en asuntos civiles y criminales sobre el Justiciazgo y su configuración es mucho más evidente como organismo asesor del monarca en aquellas reformas de índole política y administrativa que modificarán la facies y la estructura de la institución. La jurisdicción delegada y extraordinaria que en estos momentos ejerce la Lugartenencia —aunque se trata de la magistratura que dará origen al Virreinato moderno— no permite valorar, en tanto se realicen estudios monográficos, sus contactos o su ascendente sobre el Justiciazgo.

En el marco de la administración real el siglo XIV contempla la aparición de instituciones cuya influencia sobre las diferentes piezas de la confederación catalano-aragonesa es mucho más directa. Nos referimos a la Procuración general, sustituida desde el año 1363 por la Gobernación general,⁹⁸ y en cuyo origen pesó no sólo una decidida voluntad centralizadora sino también el deseo de asociar al primogénito de la corona a los asuntos de gobierno. Los nuevos organismos de la administración real van a desplazar en la escala de las jurisdicciones al Justiciazgo, mediante la implantación de figuras delegadas en cada uno de los componentes de la Corona de Aragón denominados *Gerens vices* y, más tarde, *Portant veus de General Governador*.⁹⁹ La nueva estructura de la administración territorial redonda, asimismo, en el desplazamiento de la *Baylia* de algunas tareas de control que anteriormente ejercía sobre el Justiciazgo,¹⁰⁰ como la punición por abusos cometidos en la gestión de la magistratura. Las amplias e indefinidas atribuciones de los *Gerens vices* y *Portant veus*, perfiladas sólo tras los roces con los restantes organismos del reino, supusieron constantes interferencias en

⁹⁶ Lalinde Abadía, Jesús, “Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XVI”, en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1970, volumen II, pp. 9-77. También Canet, Teresa, “La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna”, en *Estudis*, n.º 11 (Valencia, 1984), pp. 7-39.

⁹⁷ Cfr. Mateu y Llopis, Felipe, “Maestre Racional y Tesorer General”, en *Studi Storici e Giuridici in onore di Antonio Era*, Pádua, 1963, pp. 243-254. En este trabajo se comentan las implicaciones de las *Ordinacions* de Pedro III.

⁹⁸ Lalinde, J., “Las instituciones (...)”, p. 37.

⁹⁹ Matheu, L., *Tractatus (...)*, IV.II.III, f. 96.

¹⁰⁰ Joan. A., *Stil (...)*, f. 519.

la jurisdicción de los ordinarios.¹⁰¹ Durante los mandatos de Pedro II y del Duque Juan¹⁰² se regulan las situaciones en las que los *Portant veus* podrán actuar en la esfera de acción de los justicias o los oficiales de las magistraturas: se trata de casos de apelación de sentencia dictada por los ordinarios, en caso de *fadiga de dret* —o infracción del derecho— o en caso de que oficiales o escribanos extorsionen económicamente a testigos o demandantes.¹⁰³ Con todo, los roces entre los oficiales fueron constantes, puesto que tanto la Procuración como la Gobernación tendieron a ejercer un fuerte control sobre todos los ámbitos de la administración local, fuertemente controlados por oligarquías cuyos intereses sobre los asuntos municipales se vieron atacados por los agentes reales.¹⁰⁴

3. "LEX VERSUS IUS" EN LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL JUSTICIAZGO

Hemos reservado deliberadamente nuestra reflexión acerca de la quinta línea de fuerza que preside la evolución del Justiciazgo valenciano para exponerla en el presente apartado, pues consideramos que el tema merece una atención especial. En efecto, las dimensiones institucionales de nuestra magistratura quedarían incompletas sin un análisis sobre los elementos socio-políticos que influyen en el ejercicio de su jurisdicción, es decir, de las relaciones que mantiene nuestro organismo con la sociedad y con las ideas jurídicas vigentes en el período que estudiamos —entendidas estas últimas en el sentido más restringido que apuntábamos en la introducción—. Es en este ámbito donde la entidad, atribuciones y praxis judicial de la magistratura resultan más problemáticas. Los estudiosos de la organización foral han abordado prácticamente todos los aspectos formales, legales, jurisdiccionales y procedimentales —en su vertiente penal, sobre todo— del derecho valenciano, en

¹⁰¹ Varios privilegios de Jaime II prohíben a los *Gerens vices* del Procurador o al mismo Procurador la intromisión en los asuntos de los ordinarios. Cfr. privilegio XLIX (Valencia, abril 1321) en AO, f. 51 v (p. 162), privilegio LXIX (Valencia, julio 1314) en AO, f. 56 vº (p. 172), privilegio CI (Tortosa, junio 1319) en AO, f. 63 r (p. 185). Alfonso II ordena al Procurador no entrometerse en las causas de nobles y caballeros que se sustancian ante los ordinarios. Cfr. privilegio XXXI (Valencia, enero 1329) en AO, ff. 86 v-87 r (pp. 232-233).

¹⁰² *Furs* I.III.19, pp. 164-165 (Pedro II, Monzón, 1363) y *Furs* I.III.20, pp. 165-166 (Duque Juan, Valencia, 1374). También aparece recogido en Joan, A., *Stil (...)*, f. 519.

¹⁰³ Joan, A., *Stil (...)*, f. 521.

¹⁰⁴ Narbona, R., *Malhechores (...)*, pp. 34-37.

numerosos trabajos.¹⁰⁵ Su contenido, minucioso y exhaustivo, nos disculpará de no concretar el amplísimo abanico de cuestiones que los fueros regulan, aunque intentaremos hacernos eco de cuantos aspectos puedan resultar explicativos para el desarrollo de nuestra institución.

Desde finales del siglo XII hasta mediados del siglo XVIII, en líneas generales, la andadura política e institucional del mundo europeo —particularmente de la Europa occidental— se halla presidida, entre otros factores de muy diversa índole, por una pugna entre los *derechos populares* y *eruditos*. Frente a una *cosmovisión socio-jurídica* del Derecho que interpreta el papel de la *Justicia* como salvaguarda del *ius* —es decir, del interés personal— tiende a imponerse una *elaboración político-jurídica* que entiende la *Justicia* como garante de la *lex* —esto es, del interés público—. No obstante, ambas apreciaciones de lo jurídico no son radicalmente incompatibles, excepción hecha de la esfera del *Derecho penal*,¹⁰⁶ donde el antagonismo es evidente. Por el contrario, se proyectan mutuamente, confrontándose e interpenetrándose, durante este lapso histórico. Estos fenómenos reflejan en términos jurídicos la progresiva decadencia jurisdiccional de las instancias *infraestatales* y el triunfo de un poder *absoluto* que propende a vaciar de contenido político a los restantes sistemas de poder. Si el esquema político medieval defiende una concepción jurídica en la que el Derecho presenta una naturaleza predominantemente civil y privada, los regímenes de la monarquía absolutista impondrán una concepción eminentemente pública y penal.¹⁰⁷

El contexto en el que se desenvuelven y las implicaciones que presentan el derecho popular y el derecho erudito son muy diferentes. El primero nace en el universo rico pero difícil de estudiar sino aproximativamente de las culturas orales, mientras que el segundo se

¹⁰⁵ Pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, pp. 171-395. Canet, T., "Derecho (...)", pp. 25-31. Martí Soro, José, "La punición o el derecho represivo en la legislación foral del reino de Valencia", en *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, n.º 886 (Madrid, 1971), pp. 3-8 y 3-10 y "Las penas en la legislación foral del reino de Valencia", *XI Asamblea de Cronistas del Reino de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 1-24. Romeu, Sylvia, "La responsabilidad penal en el derecho foral valenciano", en *Anales del Centro de Alzira de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, n.º 2, Alzira, 1981, pp. 161-177. Rull Villar, Baltasar, *Organización judicial del antiguo reino de Valencia*, 1950, pp. 1-36. Especial atención merece por su fundamento en fuentes judiciales originales el trabajo de Narbona, Rafael, "Dels delictes i les penes a la València baix-medieval", en *Afers*, n.º 4 (Catarroja, 1986), pp. 331-345.

¹⁰⁶ Hespanha, A. M., "Savants (...)", pp. 10-21. El trabajo está enriquecido con numerosas referencias bibliográficas.

¹⁰⁷ Ésta es la tesis de la obra de Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

gesta en las escuelas y universidades donde sólo se reconoce la cultura escrita y letrada y donde se favorece la especulación intelectual. El derecho popular es diversificado, particular, fundamentado en prácticas consuetudinarias inmemoriales *-ius proprium-*; el derecho erudito es coherente y general, fuertemente influido por el Derecho romano-canónico y los glosadores *-ius commune-*. El primero requiere un mínimo grado de *institucionalización* de las instancias de decisión judicial, mientras que el segundo exige instancias institucionales mayores y más complejas, tendiendo a una progresiva burocratización. La judicatura popular, normalmente, es unipersonal e iletrada y aparece conferida por la misma comunidad que designa su juez en función de un prestigio social previo. La magistratura pública presenta unas dimensiones técnicas extraordinarias y precisa un gran número de oficiales *-desde archiveros a juristas-*. En las culturas consuetudinarias el procedimiento judicial es meramente arbitral, se inicia a instancia de parte y en él predomina la prueba testifical y un gran formalismo. La concepción erudita favorece la instauración del procedimiento público e inquisitivo, en el que debe predominar el sistema probatorio escrito y la tecnificación del proceso. En el derecho popular domina la representación personal, mientras que el erudito precisa la representación por medio de procuradores y abogados peritos en la ciencia jurídica. El primero aspira a la avenencia y la composición privada de las partes en litigio y presenta unos medios coercitivos institucionalizados muy débiles, mientras que el segundo optará por un sistema retributivo de la sanción propiamente penal¹⁰⁸ y goza de mayores recursos coercitivos. Esta exposición de los caracteres de una y otra concepción, sin embargo, no deja de ser abstracta puesto que, como ya hemos señalado, al menos parcialmente, ambas percepciones de lo jurídico no son incompatibles.

En el caso valenciano, vamos a encontrarnos ante una pugna tan colosal que el propio profesor Lalinde¹⁰⁹ ha llegado a la conclusión de que el fracaso por dotar de raíz popular al Derecho valenciano, a consecuencia de su adhesión a la penetración del Derecho común, es uno de los cuatro grandes rasgos del sistema normativo foral valenciano y, por tanto, de sus instituciones propias. Ahora bien, afirmación tan contundente precisa algunas matizaciones y el mismo Lalinde efectúa múltiples precisiones sobre la materia. No obstante, quisiéramos referir las nuestras al ámbito del Justiciazgo. Sin ninguna duda, nos hallamos

¹⁰⁸ Melossi, Dario - Pavarini, Massimo, *Cárcel y Fábrica. Orígenes del sistema penitenciario*, México, 1980, p. 20.

¹⁰⁹ Lalinde, J., "El sistema normativo (...)", pp. 323-328.

ante un fenómeno muy complejo que, como veremos, presenta muchas implicaciones.

Valencia se incorpora a la cultura europea en un momento de franco retroceso de ese particularismo normativo que había presidido los siglos anteriores¹¹⁰ y, tanto por las peculiaridades de su proceso repoblador, cuanto por la celeridad con que Jaime I confecciona su código municipal, no participa en la elaboración de su ordenamiento local propio. El texto de la *Costum* acusa una notabilísima influencia del *Digesto* frente a una escasa presencia de formas jurídicas consuetudinarias *-tanto mozárabes, como mudéjares-* que tan sólo regulan aspectos del derecho privado.¹¹¹ En su primera redacción, *latina*, se advierte la cualificada pluma de los juristas de la cancillería del rey, muy evidente en la regulación de las instituciones de derecho público.¹¹² Así pues, el código valentino, como instrumento apuntalador del poder real que fue concebido, contiene muchos de los caracteres de la concepción erudita del Derecho. Y a pesar de todo ello, el mismo monarca crea una magistratura jurisdiccional que presenta muchos de los rasgos de la cultura jurídica popular.

Así, el *Curia* de Valencia es una magistratura *unipersonal*, conferida a un miembro de hecho (habitante) y de derecho (vecino) de la comunidad urbana,¹¹³ aunque se especifica que de este ámbito se excluyen los arrabales de la ciudad donde habitarían las capas sociales inferiores. Es, al menos, designado entre los *prohombres* de la ciudad y debe juzgar según el parecer de los mismos, pues representan el sentir de la comunidad urbana.¹¹⁴ La magistratura presenta un escaso grado de institucionalización ya que se halla compuesta exclusivamente por el justicia, su asesor, un escribano, varios oficiales ejecutivos o *saigs* y un carcelero.¹¹⁵ Ni el justicia ni su asesor *-que debe ser, no obstante, un concedor del derecho valenciano-* están obligados a ostentar título en leyes o ser letrados.¹¹⁶ No pueden iniciar procedimiento judicial sin la demanda de la parte ofendida¹¹⁷ y éste ha de ser conducido en la forma

¹¹⁰ Cavanna, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa*, Milán, 1982, pp. 66-76.

¹¹¹ Principalmente el régimen económico familiar. Cfr. Canet, T., "Derecho (...)", pp. 9-14.

¹¹² Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 261.

¹¹³ Cfr. nota n.º 32. Aunque este aspecto aparece en el privilegio VIII de Jaime I pasará también al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III.18, pp. 162-163 (Jaime I).

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ Cfr. nota n.º 32. En el privilegio IV de Jaime I se asigna una sede franca y libre como centro de justicia y cárcel. Posteriormente pasa al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III.8, pp. 154-155 (Jaime I).

¹¹⁶ Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", pp. 271-273.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 269.

que establecen los fueros y costumbres de Valencia, prohibiéndose la alegación de textos romanos o canónicos.¹¹⁸ La resolución de las posibles dudas que pudieran surgir son encomendadas a las instancias representativas de la comunidad, como los *prohombres* y más tarde el *consell* de la ciudad, que validan jurídicamente las sentencias del *Curia*.¹¹⁹ Los términos del proceso y de la institución de la *pena del cuarto*¹²⁰ tienden a salvaguardar las libertades de los vecinos y a favorecer la composición privada.¹²¹ Finalmente, también se protegen las libertades individuales al determinarse la gratitud de la justicia y de las copias y traslados de cartas o escrituras,¹²² al igual que sucederá con los posibles jueces delegados, cuya autoridad deberá ser ejercida de modo gratuito y con el consentimiento de las partes.¹²³

Pero junto a tales facetas, vamos a encontrar aspectos que revelan un componente erudito en la concepción de nuestra institución. Frente a formas jurídicas tradicionales que persiguen globalizar el ejercicio de la autoridad,¹²⁴ nuestro tribunal ejerce exclusivamente la jurisdicción ordinaria en primera instancia¹²⁵ y posee grandes restricciones competenciales tanto en el ámbito eclesiástico¹²⁶ cuanto en los señalados en el apartado anterior. Aunque hay situaciones –civiles, fundamentalmente– en las que el procedimiento es oral y sin escritos de ningún orden, en otras predomina el proceso escrito y es preceptiva la emisión de *sentencias escritas*.¹²⁷ Del mismo modo, existe todo un conjunto de delitos, que posteriormente se ampliarán, sobre los que el *Curia* puede y debe actuar de oficio, mediante el procedimiento inquisitivo:¹²⁸ se trata siempre de causas criminales, nunca civiles.¹²⁹

Los aspectos reseñados revelan un gran eclecticismo en la concepción jurídica de la figura del *Curia*. A poco que reflexionemos sobre la materia hallaremos las causas de este planteamiento. En efecto, el *Curia* es una magistratura que se gesta en un momento político muy

¹¹⁸ Lalinde, J., "El sistema (...)", p. 325.

¹¹⁹ Cfr. nota n.º 32. Aparece determinado en el privilegio IV de Jaime I y pasará al texto de varios fueros.

¹²⁰ "Del Quart e de les Penes de la Cort", en *Furs de València* (Colom-García), Volumen II, Barcelona, 1976. *Furs* I.IV.

¹²¹ Volveremos sobre el tema al principio del apartado cuarto sobre el régimen económico de la institución.

¹²² *Furs* I.III.15, pp. 160-161 (Jaime I).

¹²³ *Furs* I.III.8, pp. 154-155 y I.III.12, pp. 158-159 (Jaime I).

¹²⁴ Hespanha, A. M., "Savants (...)", p. 11.

¹²⁵ Matheu, L., *Tractatus (...)*, IV.II. I, f. 96.

¹²⁶ Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 267.

¹²⁷ Dualde, M., *Fori (...)*, p. 189.

¹²⁸ *Furs*, I.III.109, p. 237 (Jaime I).

¹²⁹ *Furs* I.III.107, p. 236 (Jaime I).

delicado, presidido por la pugna entre la nobleza y la monarquía, pugna que se generalizará en toda la Corona de Aragón. Por ello Jaime I inicia una batalla simultánea en todos sus estados patrimoniales por un derecho de raíz popular que potencie la jurisdicción y poder político de las ciudades. Sin embargo, se trata de una batalla perdida de antemano por la pujante penetración que durante el siglo XIII va a tener el *ius commune*.¹³⁰ El fundamento popular perseguido por Jaime I sólo podrá tener efecto mediando el concurso de *órganos de representación social* cuya tendencia, no obstante, hacia la formación de bloques oligárquicos y banderías políticas que controlan los resortes de la administración urbana, despoja de sentido auténticamente democrático y popular a la participación en el control de la jurisdicción que ejerce el municipio.

Por otra parte, la ciudad es dotada de una magistratura mixta en un doble sentido, pues se trata de una institución local, vinculada al mundo urbano, y forma parte de la organización de la administración real; se trata, a la vez, de una magistratura competente en causas civiles y criminales. Esta doble dimensión del Justiciazgo exige, pues, aspectos de regulación institucional que, forzosamente, resultan heterogéneos, lo que confiere a la institución una gran versatilidad. Un organismo poco especializado como el primitivo Justiciazgo tenía sus días contados en el panorama institucional valenciano. Como ya sabemos, esta situación se prolongaría escasamente un siglo, desde 1238 a 1321. A lo largo de estos años se han producido procesos que fuerzan la modificación estructural de la magistratura: desarrollo socio-económico del área que recae bajo la jurisdicción del Justicia,¹³¹ considerable incremento del número de causas, reforzamiento del poder del monarca y de los cuerpos de su administración, consolidación de la organización pública del *consell* valenciano, "oligarquización" de su gobierno urbano y de sus magistraturas y cambios substanciales en la orientación de la justicia.

En este contexto se producen las sucesivas segregaciones jurisdiccionales del reinado de Jaime II, entre ellas, la fundamental y perdurable escisión de la magistratura jurisdiccional. Aunque los caracteres originales de la constitución orgánica del Justiciazgo no van a perderse –anualidad, condiciones de elegibilidad, jurisdicción territorial, inalienabilidad, participación del *consell* en el ejercicio de la jurisdicción–, la aparición de un Justiciazgo exclusivamente criminal implicará un desarrollo institucional bien distinto al de la magistratura hermana, el Justicia civil. En efecto, la batalla entre *ius proprium* y *ius commune* es

¹³⁰ Lalinde, J., "El sistema (...)", p. 325.

¹³¹ Santamaría, A., "Los *Consells* (...)", pp. 331-339.

a muerte en la esfera del derecho y de la jurisdicción penal puesto que este ámbito jurisdiccional está íntimamente vinculado al desarrollo de la autoridad real. El príncipe sustituirá efectivamente a la víctima del delito y su justicia adquiere una doble dimensión *fiscal*: justicia *pública* y justicia *patrimonial*. Como ha señalado la profesora Romero Alonso¹³² existe una evidente correlación entre el reforzamiento del poder y autoridad de la monarquía, el desarrollo del derecho penal y la modernización de la real hacienda.

Desde nuestra óptica, dejando al margen elementos concretos cuya influencia en el proceso ya ha sido destacada, es la nueva concepción de la justicia el factor de mayor peso en la evolución institucional del Justiciazgo valenciano. Este fenómeno explica, del mismo modo, la acusada pérdida del carácter popular de la magistratura criminal del municipio valenciano, frente a un declive mucho más matizado en el orden civil que corresponde a los restantes Justiciazgos –civil y de trescientos sueldos– y que obedece, más bien, a la propensión de diferentes grupos oligárquicos –patriciado o notarios– por acumular espacios concretos de poder dentro de la organización municipal. La nueva concepción de la justicia penal supondrá para el Justiciazgo criminal el incremento de sus dimensiones humanas y técnicas, la institucionalización de su poder coercitivo y represivo, restricciones en el procedimiento de elección y dotación de los cargos y establecimiento de mecanismos de control sobre su gestión con el fin de relativizar la influencia de las oligarquías urbanas sobre la magistratura, desarrollo de toda materia fiscal en la que el Justicia, como oficial ordinario, puede actuar de *mero oficio*, adquisición de competencias administrativas y abreviación del procedimiento judicial.

La aparición del Justiciazgo criminal en el año 1321 debe ser contemplado desde el prisma del reforzamiento del poder del monarca. El proceso de vigorización de su autoridad conlleva la sustitución intelectual y práctica de un concepto privatista de la justicia por un concepto público. La justicia y el castigo serán, desde entonces competencia exclusiva del monarca.¹³³ El nuevo rango de la justicia implica la institucionalización –hasta donde sea posible– de los medios de coerción y de las estructuras básicas de las magistraturas penales. El caso del Justiciazgo criminal es paradigmático. Desde un núcleo institucional muy rudimentario, la magistratura llega al reinado de Fernando el Católico dotada de una amplia estructura que integran el propio

¹³² Romero Alonso, M.^a Paz, "Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)", en *AHDE*. LV (Madrid, 1985), p. 21.

¹³³ Pérez García, Pablo, "Consideraciones sobre el marco fiscal de la jurisdicción criminal en la Edad Moderna" (en prensa).

Justicia, un Lugarteniente –ambos aparecen dotados de dos Regentes–, un Asesor ordinario y un Notario-Escribano que pueden nombrar para las tareas que desempeñan oficiales delegados, un Abogado fiscal y dos Procuradores fiscales –que forman parte de la magistratura en la medida en que son oficiales reales designados tanto para la ciudad cuanto para el reino de Valencia–, un Procurador de pobres y miserables personas, doce *capdequaytas* –uno por cada una de las doce parroquias o distritos en que se halla dividida la ciudad–, veinticuatro ministros –dos por parroquia–, un Trompeta público, un Carcelero, un Regente del Burdel y un Verdugo. La integración de todos estos oficiales en la estructura de la magistratura va a realizarse a diferentes escalas, puesto que la magistratura no es un organismo técnico exclusivamente, sino que también es un organismo representativo.

El ejercicio de la autoridad y de la jurisdicción se reviste de elementos simbólicos que reproducen todos los niveles de la estructura de poder de la república. Además de los signos externos de poder –formación de una guardia o *guayta* que porta armas, bastones e insignias de su autoridad– la estructura interna del Justiciazgo reconstruye la estructura del cuerpo político. El Justicia es magistrado y representa al patriciado urbano –*ma major* o *ma mitjana*, nobles o ciudadanos según la terminología de la época, alternativamente–, el Lugarteniente, que nunca actúa como sustituto del Justicia, pues para ello la magistratura cuenta con sus Regentes, representa al común de la ciudad –*ma menor*– del mismo modo que la *guayta* y sus oficiales –*ministros*– aparecen designados como representantes de las circunscripciones valencianas. El Abogado y los Procuradores fiscales simbolizan, respectivamente, la autoridad y el erario del monarca. Los restantes oficiales tienen un carácter predominantemente técnico, aunque debemos destacar que la evolución de la magistratura tiende a convertir al Asesor en un jurista letrado –doctor en derechos romano-canónico y valenciano– y, por tanto, a representar en el marco de la institución a esta clase en ascenso.

La diferente integración en la magistratura se muestra en los planos retributivo y en la duración de los cargos: sólo los oficiales más importantes cuentan con un salario que se satisface sobre los ingresos de la hacienda propia con la que cuenta el tribunal –Justicia, Asesor, Abogado y Procuradores–. Se trata de un salario fijo, establecido de modo consuetudinario, pues los fueros sólo recogen su montante tardíamente, a excepción del que percibe el Lugarteniente que corresponde a una tercera parte de las multas que ha impuesto, una vez realizados los descuentos preceptivos.¹³⁴ Además, todos los oficiales

¹³⁴ Cfr. Martín I, privilegio XII (Valencia, septiembre 1407) en AO, f. 164 v (p. 388).

preeminentes, excepción hecha del Lugarteniente, cuentan con complementos remunerativos que proceden de los tercios en que se dividen las penas. Los Procuradores fiscales y el Notario-Escribano perciben otro tipo de complemento denominado *averías*.¹³⁵ Finalmente, los oficiales menores de la magistratura perciben, exclusivamente, ingresos en función del trabajo concreto realizado. En cuanto a la duración del cargo los primitivos textos de la *Costum* ya regulan las condiciones de anualidad para todo oficio que tiene un carácter representativo, mientras que la defensa de los intereses del coto real o los oficios de carácter técnico dependen de la discrecionalidad del monarca.

Los fueros y privilegios regulan convenientemente la oficialidad de la magistratura, incluso aquellos cargos que como el de Lugarteniente, *Capdeguayias*, Ministros, etc., dependen de la voluntad del *consell* municipal. La legislación se ocupa tanto de los requisitos que deben reunir quienes optan a los cargos más importantes, cuanto el procedimiento electoral. Como puede imaginarse, el cargo que goza de mayor reglamentación es el del propio Justicia. En la evolución del oficio se aprecia un progresivo aumento de las condiciones personales y públicas que debe reunir el candidato, la progresiva eliminación de las posibilidades de elección directa por parte del *consell*, el incremento de las obligaciones derivadas de la gestión y administración del oficio y, por último, el menor control de que gozará en la designación directa de sus subordinados.

Las primeras medidas respecto a la personalidad del Justicia hacen referencia a su pertenencia al común de la ciudad, a la anualidad de la gestión¹³⁶ y a la no admisión de clérigos en cualquiera de los oficios públicos de la ciudad.¹³⁷ La reglamentación posterior obedece, sin duda, a las deficiencias advertidas en la dotación del cargo. En 1249 se establece que el Justicia deberá ser probo, bueno y suficiente para el desempeño del oficio¹³⁸ y, algunos años más tarde, el fuero conocido como *un sol vehi*¹³⁹ determina la obligatoriedad del vecindazgo del candidato, así como la posibilidad de que éste pueda ser un miembro de la nobleza urbana siempre que siga la bandera de la ciudad y cumpla con sus fueros y privilegios.¹⁴⁰ A finales del año 1251 se producen algunas importantes restricciones del acceso al cargo, que a nuestro

¹³⁵ Cfr. Martín I, privilegio XXVII (Zaragoza, junio 1398) en AO, f. 170 v (p. 400).

¹³⁶ Cfr. nota n.º 32. Segundo y tercer inciso del privilegio IV de Jaime I.

¹³⁷ Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, p. 83.

¹³⁸ Jaime I, privilegio XXVIII (Valencia, mayo 1249) en AO, f. 10 v (p. 80).

¹³⁹ *Furs* I.III.18, pp. 162-164 (Jaime I).

¹⁴⁰ El contenido del fuero "*un sol vehi*" será reiterado en el año 1329. Cfr. *Furs* I.III.28, pp. 174-176 (Alfonso II, Valencia, 1329).

entender, matizan las diferencias institucionales entre la figura del *Curia* –desaparecida hacia marzo del año 1250– y del *Justicia*. Desde ese momento se incapacita a los usureros públicos, a los sarracenos,¹⁴¹ a los judíos¹⁴² para acceder al cargo, a la vez que se establece la incompatibilidad entre los oficios de *Justicia* y *Bayle*.¹⁴³ Ahora bien, la reiteración de las restricciones señaladas parece indicar que las mismas no siempre fueron cumplidas. Para evitar el posible acaparamiento de cargos o gestiones lesivas al interés de la justicia se determinaría que nadie pudiera volver a desempeñar el cargo, sino transcurridos dos años.¹⁴⁴ La regulación del cargo llevada a cabo por Jaime I finaliza en torno al año 1260, prohibiéndose a quien posea franqueza del monarca ocupar el oficio.¹⁴⁵ Jaime I determinaría, asimismo, importantes limitaciones en el desempeño del cargo. Un justicia no podrá abogar en ningún pleito mientras desempeñe este oficio público,¹⁴⁶ ni podrá adquirir bienes en litigio ante su magistratura,¹⁴⁷ ni comprar por sí o por terceros rentas o beneficios que se deriven del oficio,¹⁴⁸ ni efectuar pacto o conveniencia con el demandado en un pleito,¹⁴⁹ aunque tales acciones no conllevarán privación del oficio. Durante los reinados posteriores se establecerán controles más importantes sobre la gestión y sobre la personalidad de los aspirantes al cargo. Así, en el año 1301 se obliga al justicia a tener *taula* durante treinta días durante los cuales podrá ser denunciado ante el *Bayle*¹⁵⁰ por faltas o irregularidades cometidas –más tarde tales atribuciones pasarían al Gobernador–. Desde 1371 los nobles que no respeten los fueros y privilegios podrán ser privados de sus cargos, entre ellos del Justiciazgo.¹⁵¹ En 1418 y en 1426¹⁵² se limita el acceso a la magistratura a los menores de veinticinco años, a los solteros, a los naturales del reino cuyo vecindamiento

¹⁴¹ Cfr. nota n.º 50. Pasará también a *Furs* I.III.83, p. 27 (Jaime I) y será reiterado por Pedro I, privilegio XIX (Valencia, 1283) en AO, f. 32 v (p. 124).

¹⁴² *Ibidem*. Cfr. *Furs* I.III.85, p. 218 (Pedro I, Valencia, 1283), también.

¹⁴³ Cfr. nota n.º 140. Cfr. *Furs* I.III.80, p. 216 (Jaime I), también.

¹⁴⁴ *Furs* I.III.27, p. 174 (Jaime I).

¹⁴⁵ Jaime I, privilegio LVIII (Barcelona, mayo 1260), en AO, f. 18 r (p. 95).

¹⁴⁶ *Furs* I.III.71, p. 211 (Jaime I).

¹⁴⁷ *Furs* I.III.76, pp. 213-214 (Jaime I) y I.III.77, pp. 214-215 (Alfonso II, Valencia, 1329).

¹⁴⁸ *Furs* I.III.81, pp. 216-217 (Jaime I).

¹⁴⁹ *Furs* I.III.16, p. 161 (Jaime I).

¹⁵⁰ Jaime II, privilegio XI (Valencia, 1301) en AO, ff. 41 r-41 v (pp. 141-142).

¹⁵¹ *Furs* I.III.34, p. 180 (Pedro II, Valencia, 1371).

¹⁵² Alfonso III, privilegio XVI (Teruel, mayo 1426) en AO, ff. 185 v-186 r (pp. 430-431).

sea menor de cinco años y a los extranjeros con un vecindazgo inferior a los veinte años.¹⁵³

El titular de la magistratura posee numerosas atribuciones sobre la oficialidad subalterna que irá perdiendo a lo largo de la Edad Media. Durante el reinado de Jaime I, el Justicia podía nombrar personalmente a un Asesor entre aquellos vecinos y habitantes de la ciudad de Valencia considerados suficientes y concededores de la doctrina legal, bajo las mismas condiciones de anualidad, hasta que en el año 1342¹⁵⁴ sea privado de esta potestad. Le compete, asimismo, el nombramiento de Regentes –atribución que se mantendrá inalterada durante la vigencia institucional de la magistratura hasta 1707– con la sola restricción de que tales Regentes pertenezcan a la misma condición o *status* del Justicia.¹⁵⁵ La influencia del Justicia hubo de ser grande también en la provisión de la lugartenencia –cuya existencia podría remontarse hasta el año 1329– hasta el año 1389¹⁵⁶ y de los *capdeguaytas* hasta el año 1417,¹⁵⁷ aunque fuera el *consell* de la ciudad quien los designase.

Las implicaciones políticas de los sucesivos sistemas de elección de los cargos públicos del consistorio valenciano, entre los que figura el Justiciazgo criminal, está siendo magistralmente estudiado.¹⁵⁸ Gracias a los trabajos de Rafael Narbona se puede demostrar la poderosa influencia de los Jurados –*Jurats*– del *consell* en la selección anual de los candidatos a los puestos de la administración del consistorio. Los jurados, transcurridos los años de indefinición del procedimiento electoral en la provisión del Justiciazgo, acabarán por controlar las candidaturas presentadas para la provisión de estos oficios mayores y otros menores del sistema urbano. Forman parte destacada de poderosas familias patricias valencianas y desde su privilegiada posición determinan la elección de la asamblea representativa y sus *consellers* –representantes de parroquias u oficios– mediante el uso de “cadenas” de fidelidad que desde la cima del poder urbano desciende a su base. Por ello no podría entenderse la promoción de los grupos urbanos de

¹⁵³ Anteriormente el tope de edad estaba establecido en veintidós años.

¹⁵⁴ *Furs* I.III.46, p. 193 (Jaime I). Posteriormente modificado en tiempos de Pedro II.

¹⁵⁵ Esta exigencia viene derivada por las responsabilidades del ejercicio de la jurisdicción. Cfr. AMV, *Pregons e Crides*, XX-1, ff. 38 v-39 r y Alfonso III, privilegio XXV (junio 1438) en AO, ff. 188 r-188 v (pp. 435-436). Esta medida también afecta a los Regentes del Lugarteniente.

¹⁵⁶ *Furs* I.III.38, p. 184 (Juan I, 1389).

¹⁵⁷ *Furs* I.III.39, p. 185 (Alfonso III, 1417).

¹⁵⁸ Rafael Narbona ha presentado recientemente un avance de su tesis doctoral en “Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores (siglos XIV y XV)” (en prensa).

élite sin contar con el desarrollo de grupos políticos que, desde la juradería, se disputan el control del municipio.

La influencia de los jurados debe ser matizada en lo que toca a la elección de los Justiciazgos y la *Mostaçafia*, puesto que el sistema denominado de *redolins* –un sistema parecido al insaculatorio, aunque a *posteriori*– introduce el factor suerte, amén de la misma decisión del monarca o de su representante en el reino, en el resultado final. El sistema rige para el nombramiento de justicia desde 1283 y continúa funcionando desde la escisión de la magistratura, concretamente desde el año 1329,¹⁵⁹ para el asesor desde 1342,¹⁶⁰ para el lugarteniente desde 1389 y para los *capdeguaytas* desde 1417. El sistema es muy simple: los jurados y los *consellers* de cada parroquia designarán un candidato por cada circunscripción –un noble o ciudadano por parroquia según corresponda, un *savi en dret* y un miembro del común; si en alguna parroquia no hubiera nadie idóneo, otra circunscripción podría presentar más de un candidato–. Los nombres se colocan en unas pequeñas bolitas o *redolins* y un niño de corta edad elige, para la designación de justicia tres bolitas, dos para la de asesor y una para la del lugarteniente del justicia criminal. El nombramiento en el caso del asesor y lugarteniente es inmediato (un asesor lo será del justicia civil y el otro del criminal). Entre la terna para el Justiciazgo es el monarca o el *Bayle* quienes escogen entre los tres nombres que la suerte pone en sus manos. Nadie, mientras sea adecuado para el desempeño del oficio podrá renunciar al nombramiento so graves penas.¹⁶¹

La elección se realizará tres días antes de la fiesta de Navidad¹⁶² y entonces los diferentes oficiales juran sus cargos solemnemente antes de pasar a desempeñarlos. El texto del juramento se irá ampliando notablemente con el transcurso del tiempo y en él se advierte el progresivo control del monarca sobre la magistratura y sus oficiales. En el mismo todos los designados se comprometen a actuar con imparcialidad, a no rodearse sino de buenos consejeros y ayudantes, a no tomar dinero por el ejercicio de su autoridad, a cumplir los *establiments* municipales sobre el mantenimiento del orden público¹⁶³ y obligan sus

¹⁵⁹ Pedro I, privilegio XIII (1238) en AO, f. 31 r (p. 121). Pasará al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III.30, p. 178 (Pedro II, 1283), manteniéndose tras la escisión del Justiciazgo, cfr. *Furs* I.III.28, pp. 174-177 (Alfonso II, Valencia, 1329).

¹⁶⁰ *Furs* I.III.48, pp. 193-194 (Pedro II, 1342).

¹⁶¹ *Furs* I.III.18, pp. 162-163 (Jaime I) y I.III.48 (Pedro II, 1342). Los patricios podían perder la ciudadanía y con ella los censales que tuvieran cargados sobre el municipio y los juristas podían llegar a pagar de sus bienes propios hasta 300 morabetinos de oro.

¹⁶² Cfr. nota n.º 32. Jaime I, privilegio IV, tercer inciso. Pasará a varios fueros.

¹⁶³ Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, p. 94.

bienes y personas para cubrir las responsabilidades en que pudieran incurrir por el mal uso de sus oficios.¹⁶⁴

También la nueva concepción de una justicia pública implica una progresiva definición del ámbito jurisdiccional y del abanico de competencias que poseerá el Justiciazgo. Hemos hecho mención en el apartado segundo a la evolución de las competencias de nuestra magistratura en función del desarrollo jurisdiccional de los organismos de la administración local y territorial del reino. Ahora nos ocuparemos de reseñar el proceso de concreción de la autoridad jurisdiccional de la magistratura criminal. Sin duda, hubo elementos que no experimentaron modificación de ningún orden a lo largo de los períodos medieval y moderno, tales como el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en primera instancia y el ámbito territorial formado por la ciudad de Valencia y su extenso término municipal en el que, como hemos comprobado documentalmen- te, el Justicia valenciano suele actuar cuando la gravedad del caso así lo requiere.¹⁶⁵ Sin embargo, como ya sabemos, hubo otros que cambiaron la estructura y la facies de nuestra magistratura, como su progresiva ramificación y definitiva escisión durante el reinado de Jaime II. Desde entonces los monarcas cuentan con una institución urbana especializada en cuestiones criminales que va a ser modelada convenientemente para responder a las exigencias de un nuevo orden jurídico.

En efecto, desde el mismo momento de su aparición, el Justiciazgo criminal valenciano es objeto de un proceso de definición casuística de todas aquellas circunstancias en las que no sólo le es permitido, sino también ordenado, actuar. De esta forma el Justiciazgo criminal, para hacer frente a las nuevas exigencias, evoluciona desde una estructura nuclear de carácter exclusivamente judicial hasta una magistratura con una clara dimensión de policía urbana, tanto por la ampliación del abanico de *hechos fiscales* que promoverán su actuación de oficio cuanto por la necesidad que la ciudad tiene de mantener el orden público dentro de su recinto. El orden público es una de las preocupaciones más sobresalientes de todo el período medieval y moderno. Su regulación pertenece, en exclusiva, al monarca, puesto que si bien algunos autores afirman que el *consell* puede acordar *establiments* —que se convertirán en legislación consuetudinaria— sobre la materia,¹⁶⁶

¹⁶⁴ *Furs* I.III.2, pp. 151-152 (Martín I, 1403).

¹⁶⁵ En la serie *Maestre Racional. Justicia criminal* del Archivo del Reino de Valencia (en adelante citado como ARV) los libros anuales de contabilidad de nuestra magistratura recogen los casos en que el Justicia criminal de Valencia puede actuar en todas las poblaciones del término por casos de homicidio, mutilaciones y heridas, robos y asaltos en camino real, etc.

¹⁶⁶ Lalinde, J., "El sistema (...)", p. 326.

nuestra experiencia sobre las fuentes manejadas nos mueve a pensar que el *consell* y los jurados, en este punto, no hacen sino *actualizar*, en coyunturas específicas, medidas ya existentes.

Dada la diversidad de temas que recaen bajo la esfera de competencias del Justicia criminal de la ciudad de Valencia, su exposición no podrá ser sino particular y casuística. El privilegio CXXIII de Jaime II (1321) tantas veces citado establece el núcleo esencial de las atribuciones del Justicia criminal, que disposiciones posteriores ampliarán. En este documento se asigna al Justicia velar por la custodia diurna y nocturna de la ciudad, para lo cual contará con una guardia, el embargo del armamento prohibido —competencia que le pertenecerá exclusivamente— y la captura de malhechores, todas las injurias pronunciadas o realizadas, aplicar las penas por desafíos y luchas con espadas, por juegos prohibidos y por inadecuada iluminación nocturna dentro del recinto urbano.

Posteriormente recaerá bajo la esfera de autoridad jurisdiccional del Justiciazgo criminal el procedimiento de oficio contra quienes piden fingidamente limosna por la ciudad,¹⁶⁷ contra quienes contratan matrimonios clandestinos,¹⁶⁸ la asignación de tutores, junto con los jurados, de todos los huérfanos y jóvenes mendicantes,¹⁶⁹ el control de los soldados armados dentro de la ciudad,¹⁷⁰ la custodia de las armas embargadas por otros magistrados,¹⁷¹ el castigo de alcahuetes,¹⁷² de vagabundos, mujeres deshonestas y jugadores, el control del burdel y la matrícula de las prostitutas,¹⁷³ así como el control sobre la plantación de arrozceras cerca de la ciudad de Valencia.

Uno de los aspectos más interesantes de la jurisdicción del Justicia de Valencia desde el mismo reinado de Jaime I es su competencia en crímenes cualificados o *hechos fiscales*¹⁷⁴ en los que el magistrado actuará de oficio; estos son: homicidio, sodomía, latrocinio, rapiña, asalto de *alberch* o vivienda, asalto de caminos, tala de campos, viñas o huertas, lesa majestad y falsificación de moneda —el delito de sacrilegio que aparece en el texto latino de la *Costum* desaparece en la versión

¹⁶⁷ Jaime II, privilegio CXXIX (Valencia, abril 1321) en AO, f. 70 v (p. 200).

¹⁶⁸ Alfonso II, privilegio XVIII (Valencia, octubre 1329) en AO, f. 83 v (p. 226).

¹⁶⁹ Pedro II, privilegio XII (Valencia, septiembre 1336) en AO, ff. 98 r-98 v (pp. 255-256).

¹⁷⁰ Taraçona, P. H., *Instituciones (...)*, f. 48.

¹⁷¹ *Ibidem*, f. 48.

¹⁷² *Furs* I.III.103, p. 232 (Martín I, 1403).

¹⁷³ Carboneres, Manuel, *Picaronas y Alcahuetes o la Mancebía de Valencia*, Valencia, 1876.

¹⁷⁴ Cfr. Cerdá, Joaquín, "La 'Inquisitio' en los Furs de Valencia y en el 'Llibre de las Costums' de Tortosa", en *AHDE*, L (Madrid, 1980), pp. 563-586.

romance del año 1482¹⁷⁵. Todos los magistrados ordinarios son competentes en exclusiva del esclarecimiento de tales materias fiscales, siempre que el monarca se encuentre ausente del reino.¹⁷⁶ Pero si se halla presente puede comisionar estas acciones a los *bayles* locales o al Gobernador o su Lugarteniente; sin embargo fue práctica habitual que al monarca comisionase la resolución de crímenes semejantes a oficiales diferentes, sustruyéndolos de la esfera de actuación de los ordinarios,¹⁷⁷ hecho que provocaría numerosas protestas de los brazos del reino en Cortes. El privilegio CXXIII de Jaime II reiterará la competencia del Justicia criminal en todos los delitos de homicidio, asesinato, mutilación o heridas –con las excepciones que conocemos– a la vez que le faculta para imponer penas sobre las personas y bienes de los delincuentes. El espacio de los asuntos fiscales que recaen bajo la autoridad del Justicia criminal se ampliará notablemente. En 1329 se le permite actuar de oficio en todos los casos de robo, aún los menores, siempre que el sospechoso esté infamado del delito o lo robado haya sido visto en su poder.¹⁷⁸ Desde 1334 los Justicias criminales y sus Lugartenientes deben proceder al castigo de quienes, siendo vasallos del rey, se conviertan en vasallos de señores.¹⁷⁹ En el año 1358 están facultados para proceder en causas de fraudes perpetrados por corredores¹⁸⁰ y desde 1403 contra todos aquellos que falsifiquen documentos públicos.¹⁸¹

El procedimiento que se sigue en las causas a petición de parte y en las causas fiscales, reguladas ya durante el reinado de Jaime I¹⁸² no difiere básicamente. La diferencia sustancial entre ambos procedimientos radica en sus términos jurídicos y en la ampliación de la esfera de competencias que implica el segundo. En efecto, la actividad del Justiciazgo, como revelan sus *Llibres de Cédules* o sus *Llibres de Comptes* manifiesta una progresión sobre aquellas tipologías delictivas en las que está legitimado para actuar de oficio, precisamente aquellas que poseen menores garantías procesales. Este proceso de eliminación de garantías y formalidades procesales se inicia, paradigmáticamente, tras la escisión

¹⁷⁵ *Furs* I.III.99, pp. 230-231 (Jaime I).

¹⁷⁶ *Furs* II.VIII.24, p. 193-194 (Alfonso II, Valencia, 1329). También Pedro II, privilegio XXIII (Daroca, octubre 1337) en AO, ff. 10 r-10 v (pp. 261-262) y *Furs* II.VIII.25, p. 194 (Pedro II, 1342).

¹⁷⁷ *Furs* I.III.111, pp. 239-241 (Duque Juan, Valencia, 1374).

¹⁷⁸ *Furs* I.III.100, p. 231 (Alfonso II, Valencia, 1329).

¹⁷⁹ Alfonso II, privilegio LX (Teruel, agosto 1334) en AO, ff. 93 v-94 r (pp. 241-242).

¹⁸⁰ *Furs* I.III.102, p. 232 (Pedro II, 1358).

¹⁸¹ *Furs* I.III.104, p. 233 (Martín I, 1403).

¹⁸² *Furs* I.III.105, pp. 233-235 (Jaime I). El planteamiento del proceso en tiempos de este monarca contempla numerosas garantías procesales.

del Justiciazgo¹⁸³ y afecta, sobre todo, a las causas criminales. Del mismo modo, coincidirá con el desarrollo de las instituciones que velan por los intereses económicos del monarca, entre las que destaca la Procuración fiscal.¹⁸⁴ De esta forma, a comienzos del siglo XIV comienza a cerrarse el círculo jurídico y administrativo que conduce al planteamiento de una moderna justicia penal: incrementos de la *materia fiscal*, disminución de garantías procesales, incremento de las atribuciones jurisdiccionales de la esfera ordinaria, reforzamiento de la acusación pública –Abogados y Procuradores fiscales–, en definitiva, la acelerada institucionalización de la coerción por parte de la autoridad política.

A finales del siglo XIV el procedimiento criminal valenciano se halla totalmente establecido.¹⁸⁵ Pocas serán las modificaciones que sufrirá desde entonces, salvo las que se derivan de la atribución de componer y remitir que posee el Justicia criminal antes de la verificación de algunos procedimientos.¹⁸⁶ El proceso se inicia, si lo demanda la parte ofendida, mediante un *clam* verbal, que podrá ser retirado si el perjudicado así lo desea. Posteriormente la denuncia puede convertirse en una *denunciació* o una *demanda* escrita. En el primer caso el acusador, privado o público –Abogado fiscal– solicita al Justicia el esclarecimiento de determinados hechos delictivos mediante la *inquisitio*; en el segundo el acusador denuncia directamente a quien considera que le ha perjudicado. En tales circunstancias, el acusador debe realizar *fermança de dret* o fianza de derecho ante el Justicia, obligándose con su persona y sus bienes a pagar el *talió* si no pudiese probar la comisión del delito.¹⁸⁷

A continuación comienza el proceso propiamente dicho con el inventario y secuestro de bienes del acusado que, cautelarmente, puede ser custodiado en la prisión común de la ciudad o bien puede prestar *sagrament i homenatge* prometiendo presentarse ante el tribunal siempre que sea requerido. El acusado puede, del mismo modo, ser entregado a *caplleuta* o fianza a familiares y amigos. El acusado debe

¹⁸³ *Furs* I.III.7, p. 154, I.III.9, pp. 155-156, I.III.10, pp. 156-157 (Pedro II, Valencia, 1342).

¹⁸⁴ La potenciación de los procuradores fiscales también corresponde al reinado de Pedro II, quien presta una gran atención a estos oficiales en sus famosas *Ordinacions*. Cfr. Canet, T... "La administración (...)", p. 16.

¹⁸⁵ Cfr. Narbona, R., *Malhechores (...)*, pp. 43-53.

¹⁸⁶ Este tema será expuesto en el cuarto apartado.

¹⁸⁷ Durante el reinado de Jaime II esta obligación queda matizada, pues se permite que quien tenga *justa causa para pleitear no satisfaga el talió aunque no pueda presentar los testimonios que permitan la condena del acusado*. Cfr. Jaime II privilegio CXIV (Valencia, abril 1321) en AO, f. 67 r (p. 193).

rechazar las pruebas testificales presentadas contra él. En caso contrario deberá presentar más testimonios o, si existieran indicios de culpabilidad, ser sometido a tormento.¹⁸⁸ Posteriormente, el Justicia criminal hará pública la sentencia contando con el voto unánime del *consell*, otorgándose un plazo de diez días hábiles para apelar. En caso contrario el condenado deberá satisfacer su pena y pagar las costas del procedimiento. La condena es firme si no hay contraorden del propio monarca. El proceso judicial propiamente dicho hará necesaria la presencia de abogados y procuradores, cuyas atribuciones regulan los fueros.¹⁸⁹

El procedimiento penal valenciano, pues, tras la ampliación de todas aquellas materias que adquieren rango de *fiscales*, presenta ya todos los caracteres de la concepción erudita y pública del derecho. Se trata de una evolución jurisdiccional exigida por el desarrollo de la autoridad política de la realeza, que implica, en el caso valenciano, una profunda reestructuración de sus magistraturas locales y el incremento de múltiples medidas de control sobre la gestión judicial y económica, que pasamos a analizar a continuación.

4. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DEL JUSTICIAZGO CRIMINAL

En un estudio reciente hemos abordado los aspectos más sobresalientes del *marco fiscal* en el que se desenvuelven las distintas jurisdicciones criminales durante el período moderno¹⁹⁰ y los condicionantes institucionales —administrativos y económicos— que el citado marco determina. El derecho penal de las monarquías absolutistas se ha ido forjando paulatinamente desde la Baja Edad Media y, en el momento de su madurez, presenta tres caracteres básicos: el desarrollo del procedimiento y el incremento de las circunstancias en que debe ejercerse la acusación pública (*inquisitio* o *mero officio*), la patrimonialización del castigo penal y la patrimonialización del control social, esto es, la conversión del delito en numerario durante las fases anterior o posterior a la procesal. Estas son, pues, las consecuencias lógicas del sistema político y administrativo del “Antiguo Régimen”, donde se debe combinar un nuevo concepto de justicia penal con un tejido institucional embrionario y escasamente arquitrabado. Las magistraturas se verán

¹⁸⁸ Cfr. Tomás y Valiente, Francisco, “Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz (1618-1680)”, en *La Tortura en España*. Barcelona, 1973, pp. 35-101.

¹⁸⁹ Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, pp. 132-148.

¹⁹⁰ Cfr. nota n.º 133.

abocadas, en efecto, a efectuar todas aquellas actividades que tienen encomendadas a expensas del rendimiento económico que éstas puedan producir; el poder político central no sólo no subvencionará su coste mediante los ingresos ordinarios de la hacienda real sino que, al contrario, aspirará al incremento del real patrimonio con las aportaciones de los tribunales de justicia. El *ius punendi* aparece, pues, como *privilegium et erarium fisci*.¹⁹¹

El procedimiento de imposición de una sanción penal, que tiende a convertirse en eminentemente económica, dará lugar a una peculiar institucionalización de las facultades coercitivas. Las magistraturas medievales y modernas complican su estructura interna y sus lazos externos al convertirse en apéndices del sistema recaudatorio. De esta manera se produce un incremento de su oficialidad —fundamentalmente de aquella que goza de una mayor preparación técnica—, se desarrolla su hacienda propia y se acentúan todos los mecanismos de control sobre la gestión económica, administrativa y judicial de los tribunales. Este proceso puede apreciarse con claridad en el caso del Justiciazgo valenciano. El cambio de denominación de la magistratura en 1250 coincide, como veremos más adelante, con la primera regulación de su régimen económico y administrativo. A partir de entonces su configuración institucional tiende a acomodarse al patrón general, a pesar de las numerosas vacilaciones que presiden su evolución durante el período bajomedieval. Gracias a las importantes reformas administrativas de la segunda mitad del siglo xv, la magistratura criminal accede al período moderno con todos los rasgos de una entidad jurisdiccional sometida a las directrices y el control de los órganos superiores de la administración real.

Según el texto del código valentino, el ejercicio de la justicia es gratuito, como corresponde a los principios jurídicos populares que presiden parte del texto de la *Costum*. Numerosos fueros prohíben expresamente a los jueces ordinarios y a sus posibles delegados tomar salario o servicio de las partes tanto por impartir justicia, cuanto por la legalización de escrituras, la copia de sentencias, la reparación de instrumentos públicos, cartas de tutela o curatela o traslado de cartas originales.¹⁹² Tales interdictos afectan, de igual modo, al Asesor ordinario quien deberá prestar su consejo gratuitamente y, salvo causa

¹⁹¹ Así se mantiene en la literatura jurídica del período moderno. Cfr. Alfaro, Francisco, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (1604), Madrid, 1780.

¹⁹² *Furs* I.III.15, pp. 160-161 y I.III.54, p. 200 (Jaime I), I.III.56, pp. 200-201 y I.III.57, p. 201 (Pedro II, 1342).

justificada, pagará de su salario posibles subdelegaciones.¹⁹³ Frente a la salvaguarda de las libertades individuales que supone la existencia de una justicia gratuita, los fueros no pueden dejar de contemplar las necesidades materiales que tiene toda institución: concretamente la satisfacción de un salario digno a varios miembros de la comunidad urbana –justicia y asesor– que deben abandonar durante un año el desempeño de sus actividades habituales para concentrarse en las exigencias judiciales de la magistratura, amén de diversos gastos de administración causados por los procesos.

La solución arbitrada por Jaime I y sus juristas para hacer compatible la gratuidad de la justicia con la satisfacción de los múltiples gastos que su ejercicio ocasiona se conoce con el nombre de *quart* o *pena del cuarto*.¹⁹⁴ Básicamente se trata de una parte proporcional –aproximadamente un 25 %– de la cosa litigiosa que el condenado deberá repercutir al justicia además de los gastos procesales ocasionados. Sin embargo, el *quart* es una figura jurídica mucho más compleja, pues, al inscribirse en un sistema jurídico que aspira a poseer una raíz popular, implica la libertad de las partes para sustraer un determinado procedimiento judicial de los tribunales ordinarios si son capaces de llegar a una avenencia o composición particular. El *quart* legitima en el ámbito del derecho valenciano, un cierto sentido de justicia privada; posibilita y favorece el procedimiento *infrajudicial*. Ahora bien, si las partes son incapaces de lograr estas composiciones amistosas y precisan el dictamen de un juez público, los fueros determinan que el culpable deberá contribuir al sostén de esa instancia jurisdiccional necesaria para la convivencia social. Nos hallamos aún en un estadio en el que la sanción, incluso la penal, tiene como finalidad el resarcimiento de la víctima del delito, como corresponde a la concepción popular y privada de la justicia, salvo en los casos ya conocidos sobre los que el ordenamiento de Jaime I impone penas específicas y posibilita la *inquisitio*.

El *quart* será sometido a una minuciosa reglamentación que, en líneas generales, tiende a preservar la libertad de las partes y los bienes del condenado. A finales de 1238, Jaime I en el mismo privilegio que compila las atribuciones del *Curia*¹⁹⁵ concede a perpetuidad a los habitantes de la ciudad de Valencia la facultad para retirar cualquier

¹⁹³ *Furs* I.III.60, pp. 203-204 (Pedro II, 1371). En este fuero se comenta que los asesores subrogan algunos pleitos por ocupación pretendida y hacen pagar a las partes al asesor delegado. Si así desean actuar deberán pagar la subrogación de su salario. Los subrogados sólo podrán tomar salario en caso de enfermedad o por justa causa que afecte al titular.

¹⁹⁴ *Furs* I.IV., pp. 11-30. *Del quart e de les penes de la Cort*.

¹⁹⁵ Cfr. nota n.º 32. Sexto inciso del privilegio VIII de Jaime I.

tipo de litigio civil o criminal del tribunal ordinario en un plazo de diez días incluso después de iniciado el proceso. Si así sucediera el acusado no está obligado a pagar la cuarta parte del bien en litigio. Es ésta la primera reglamentación de una figura jurídica que debe servir para múltiples circunstancias pero que va a ir cayendo en desuso durante toda la Baja Edad Media como forma del *ius punendi*.

En efecto, sobre el *quart* va a tener lugar un doble proceso; por una parte se limitan las circunstancias y casos en que un proceso puede ser retirado del conocimiento de los ordinarios por acuerdo de las partes y, por otra, se protegerá el derecho de los condenados a no sufrir graves quebrantos económicos. Los fueros establecen que en caso de producirse avenencia entre las partes por deudas sobre bienes o inmuebles el condenado no está obligado a satisfacer el *quart*,¹⁹⁶ ni tampoco quien pierda un litigio por falta de pruebas pero haya tenido justa causa para pleitear.¹⁹⁷ Asimismo, se determina que nadie podrá ser privado de libertad o sus bienes embargados por falta de pago de la citada pena.¹⁹⁸ No obstante, si se trata de delitos de mayor gravedad, como heridas o agresiones, la composición privada sólo será posible antes de ser presentada *demanda* ante el *Curia*.¹⁹⁹ Desde el reinado de Jaime II, fundamentalmente, se limitan las situaciones y se exceptúan cada vez mayor número de casos en los que se prohíbe la composición de las partes.²⁰⁰ El declive de la *pena del quart* en materia criminal coincide con el progresivo desarrollo de una justicia penal patrimonial que evoluciona de modo casuístico.

Hemos indicado en el apartado anterior que el nuevo concepto de justicia penal exigía nuevas soluciones institucionales y que este factor explicaría una de las causas de la escisión del primitivo Justiciazgo. Ahora pretendemos subrayar que esta nueva concepción jurídica exige soluciones penales específicas. Desde comienzos del siglo XIV proliferan medidas legales que imponen sanciones pecuniarias concretas por la comisión de delitos que podrán ser esclarecidos de oficio. El abanico sancionador viene complementado por criterios para el reparto de las penas –por tercios o mitades– entre el acusador o el oficial prendedor, al juez que sustancia el proceso y el real patrimonio u otras instituciones públicas. Ahora bien, como corresponde a toda práctica consuetudinaria de la administración de justicia, los ordinarios han disfrutado –desde tiempos de Jaime I, se afirma– de enormes atribuciones para

¹⁹⁶ *Furs* I.IV.4, p. 14 (Jaime I).

¹⁹⁷ *Furs* I.IV.7, pp. 15-16 (Pedro II, 1362).

¹⁹⁸ *Furs* I.IV.21, p. 28 (Jaime I).

¹⁹⁹ *Furs* I.IV.11, p. 18 (Jaime I).

²⁰⁰ *Furs* I.IV.12, p. 19 (Jaime I) y I.IV. 13, pp. 20-21 (Jaime I, 1301).

moderar el rigor de las penas conforme las posibilidades económicas del reo. Los justicias gozaban de la facultad de hacer gracia, remisión, condonación o perdón de multas, penas del cuarto y todo tipo de sanciones civiles y criminales, excepción hecha de aquellos delitos cuya gravedad podía suponer penas de mutilación de miembro o muerte civil o natural.²⁰¹ Esta competencia jurisdiccional del Justicia de Valencia –que hereda posteriormente el Justicia criminal– impide, pues, establecer una correlación directa entre las penas y las cantidades con que fueros, privilegios y pragmáticas castigan la delincuencia, el registro de su número y tipología y el montante global de los ingresos que se derivan de su sanción. La curva de ingresos de la magistratura criminal es más un fiel indicador de las diferencias entre el derecho penal legislado y el aplicado, que el testimonio de un estricto cumplimiento de las órdenes dictadas por el monarca.²⁰²

La lucha de la autoridad soberana de la realeza por hacer valer esta nueva concepción de la justicia debe librarse, pues, en dos campos simultáneamente. Por una parte desarrollando una profusa legislación que regula el castigo patrimonial y, por otra, controlando y limitando progresivamente las amplísimas atribuciones de que gozan los ordinarios en materia de remisión de penas. El Justiciazgo se halla situado en un lugar intermedio en la cadena de transmisión de la autoridad política. Es una magistratura ostentada por una oligarquía urbana que posee fuertes intereses económicos y políticos en el marco institucional y social de la ciudad. Durante el período bajomedieval, por tanto, va a tener lugar una pugna entre las formas de entender la autoridad y el ejercicio de la justicia. La primera es una interpretación universal, autoritaria y simbólica, la segunda es particular, posibilista y temporal. La primera es atributo de la realeza, la segunda es competencia de instancias de poder inferiores, obligadas a traducir el rigor vindicativo del soberano, abstracto y lejano, según lo exijan las circuns-

²⁰¹ *Furs* I.IV.15, p. 22 (Pedro I, 1283). Sobre las excepciones de la capacidad de remitir ver Matheu, L., *Tractatus (...)* IV.II.XII, f. 96.

²⁰² En el Archivo del Reino de Valencia se custodian los libros de contabilidad del Justiciazgo criminal desde el año 1376 hasta el año 1704. Su continuidad y su estado de conservación nos permite reconstruir la curva de ingresos de la magistratura con una alta fiabilidad. Gracias a ella puede advertirse que el criterio de punición patrimonial es dominante y que, al margen de las tipologías delictivas, la tendencia de la curva sigue la evolución de la coyuntura económica. De este modo el período 1376-1425, coincidente con un amplio desarrollo urbano, representa para la magistratura unos ingresos que pasarán de los 7.000 sueldos/año a los cerca de 22.000 sueldos/año. El Período 1425-1470, de mayor contención en el crecimiento económico implican la estabilización de los ingresos del tribunal en torno a los 12.000 sueldos/año. El período 1470-1500, por su parte supone, junto con los síntomas de una clara recesión económica, un descenso moderado de los ingresos que se vuelven a situar en los niveles del año 1376.

tancias y según lo aconseje la acuciante necesidad que manifiesta el patriciado urbano por mantener su *plus* de autoridad.²⁰³ Esta pugna tendrá un curso sinuoso, plagado de pequeños recortes de las atribuciones de los ordinarios, de grandes golpes a sus facultades jurisdiccionales y retrocesos provocados por las protestas del brazo real durante la celebración de Cortes generales.

La primera medida administrativa de control sobre la gestión de los jueces ordinarios se produce durante el año 1301. Dos privilegios²⁰⁴ que posteriormente se convierten en fuero establecen la obligación de entregar fianzas por parte de los oficiales reales –entre ellos los justicias– para hacer frente a las responsabilidades derivadas de una deficiente administración. A la vez queda fijado un plazo de treinta días después de finalizada la gestión para que los interesados presenten sus quejas o los oficiales encargados puedan efectuar *inquisitio*. Durante estos treinta días de *taula* el Justicia podrá ser castigado, *sin figura de juicio* –oral y sumariamente–, conforme la gravedad de su falta hasta con pena de privación perpetua de todo oficio real y sólo podrá apelar una vez. No obstante, las sucesivas medidas de control arbitrarias por los monarcas tenderían a disminuir las atribuciones de los ordinarios no después, sino durante su administración. Alfonso II logra establecer en 1329 la posibilidad de exigir a los Justicias la estricta imposición de las penas que fijan los fueros, siempre que lo solicite un demandante particular o en aquellos casos graves –casos fiscales– como asesinato, robo, mutilación, asalto, falsificación moneda, etc.²⁰⁵ Esta exigencia se ampliaría años más tarde a todos aquellos delitos cometidos en días de devoción.²⁰⁶

La potestad de los ordinarios para modificar el *quantum* penal establecido en los fueros dio lugar a frecuentes e inmoderadas malversaciones de los titulares de la magistratura. Ante esta situación Pedro II trató de limitar en la medida de lo posible tales acciones corresponsabilizando al escribano del tribunal en la percepción de las sanciones. El justicia debía comunicar, so pena de mil morabetinos de oro, las cantidades a su escribano y éste confeccionar libros de contabilidad –con asientos pormenorizados de ingresos y gastos– en los que anotaría todas las sumas ingresadas sin deducción alguna –circunstancia que reiteradamente se incumplirá hasta 1550– que remitiría al Maestre

²⁰³ Cfr. Pérez García, P., “Una magistratura (...)”, pp. 226-227.

²⁰⁴ Jaime II, privilegios XI y XVI (enero 1301) en AO, ff. 41 r-41 v (pp. 141-142) y f. 43 v (p. 146).

²⁰⁵ *Furs* I.IV.23, pp. 28-89 (Alfonso II, 1329).

²⁰⁶ Pedro II, privilegio XXXVIII (Monasterio Poblet, julio 1341) en AO, f. 111 r (p. 281).

Racional del monarca.²⁰⁷ Sin embargo, durante la celebración de Cortes en Monzón durante el año 1363, Pedro II se vio obligado a aceptar dos fueros²⁰⁸ en los que se retiraba la orden anterior, facultándose a los Justicias para efectuar relajaciones y composiciones a su arbitrio, a la vez que se ordenaba a los bayles, sus lugartenientes y *quartoners* –oficiales encargados de la percepción del *quart*– no entrometerse en la esfera jurisdiccional de los ordinarios e impedir que percibieran el *quart*. Tales medidas fueron reiteradas en el año 1376,²⁰⁹ del mismo modo que en 1371²¹⁰ se recordaría a los procuradores fiscales el contenido del fuero del año 1329 sobre la exigencia estricta de las penas contenidas en los textos legales.

En las postrimerías de su reinado Pedro II limita el procedimiento de remisión de penas al imponer la presencia y preceptiva licencia de sus Abogados y Procuradores fiscales para la permuta o condonación penal realizada por el Justicia criminal.²¹¹ Tras algunas medidas de control semejantes,²¹² la magistratura criminal se verá libre en el año 1403 de la inspección de estos oficiales reales.²¹³ No cesarán en este punto las presiones del monarca por conseguir una gestión más transparente del Justiciazgo y, después de algunas medidas para combatir los fraudes cometidos por algunos titulares de la magistratura,²¹⁴ una real pragmática de 6 de enero de 1439²¹⁵ obliga al justicia criminal a efectuar remisiones y composiciones con la anuencia de los Procuradores fiscales. Desde entonces el control de las magistraturas locales por parte de las instancias superiores de la administración real será mucho más efectivo. Así, una carta real del año 1452²¹⁶ amplía las exigencias del procedimiento de *taula* establecido en 1301. Se reparten las competencias en el caso de reclamaciones de la actividad judicial del Justiciazgo²¹⁷ y se amplía considerablemente el plazo para presentarlas.²¹⁸

²⁰⁷ Pedro II, privilegio IX (Valencia, febrero 1358) en AO *in extravaganti*, ff. 236 r-236 v (pp. 531-532).

²⁰⁸ Furs I.IV.16 y 17, pp. 22-24 (Pedro II, 1363).

²⁰⁹ Furs I.IV.18, pp. 24-25 (Pedro II, 1376).

²¹⁰ Furs I.IV.24, pp. 29-30 (Pedro II, 1371).

²¹¹ Pedro II, privilegio CXXVII (Monzón, mayo 1383) en AO, f. 151 v (p. 362).

²¹² Martín I, privilegio XXVII (Zaragoza, junio 1398) en AO, f. 170 v (p. 400).

²¹³ Furs I.IV.20, p. 27 (Martín I, 1403).

²¹⁴ ARV, *Maestre Racional*, registro 902, f. 106 r. Se trata de dos reales pragmáticas de Martín I (Valencia, 12 de mayo de 1403) y de Alfonso III (Barcelona, 14 de junio de 1424).

²¹⁵ ARV, *Real Cancillería*, registro 700, f. 134 v.

²¹⁶ AMV, *Pregons e Crides*, XX-1, ff. 48 r-50 v.

²¹⁷ En estos casos es juez competente el Gobernador que entiende en la causa convocando a la parte, al Justicia criminal, al Abogado y al Procurador fiscal si las

Finalmente, una real pragmática del año 1467²¹⁹ ordena a los Procuradores fiscales confeccionar dos libros de cuentas donde se relacionarán las composiciones realizadas por los justicias y sus lugartenientes, con el fin de que el Maestre Racional tuviera referencias exactas de la actividad de la magistratura en el momento de efectuar la inspección de cuentas. En esta pragmática se imponen penas de tres mil florines de oro y privación de oficio a los justicias que no sean diligentes en comunicar las composiciones a los Procuradores fiscales.

Las atribuciones del Justicia de Valencia, sin embargo, son superiores a las meramente jurisdiccionales sobre la imposición y remisión de penas. El titular de la magistratura debe ser considerado el verdadero tesorero, administrador y responsable de las rentas que proporciona su oficio.²²⁰ Puede decirse que esta facultad la posee desde el mismo reinado de Jaime I, pues el monarca adquiere el compromiso con el municipio de no enajenar los emolumentos de la magistratura.²²¹ La promesa realizada por el rey y reiterada en tantas ocasiones²²² parece querer indicar la responsabilidad del justicia sobre la administración de los ingresos de su tribunal. Algunos datos derivados de la práctica consuetudinaria de rendición de cuentas confirman esta realidad. No sólo la formulación de los libros de contabilidad de la magistratura, que desde el año 1358 deben confeccionarse obligatoriamente, sino también las órdenes dadas por el monarca en 1407²²³ al lugarteniente del Justicia criminal para que sólo ante este magistrado rinda sus cuentas, revelan la entidad de tesorero que posee el justicia.

La contabilidad de la magistratura, como hemos podido comprobar documentalmente, posee una estructura muy regular desde el año 1376. Ésta ha sido relacionada en otro lugar.²²⁴ Por tanto, nos centraremos ahora en el desarrollo del procedimiento de rendición de cuentas ante los oficiales del real patrimonio. La primera referencia con que conta-

cantades de la remisión no han sido aún satisfechas y junto con el *Bayle General* y el Maestre Racional, si la cantidad ha sido pagada ya a la magistratura.

²¹⁸ Se podrá presentar reclamaciones por la gestión de cualquier justicia en cualquier momento y en esta causa entenderán el Bayle General y el Maestre Racional.

²¹⁹ ARV, *Maestre Racional*, reg. 9052, ff. 106 r-107 r (Villafranca, febrero 1467).

²²⁰ En este sentido discrepamos con el profesor Lalinde que considera que el cerdadero administrador de la magistratura es el *Bayle*. Cfr. Lalinde, J., "El 'Curia' (...)", p. 273.

²²¹ Cfr. nota n.º 32. Primer inciso del privilegio VIII de Jaime I.

²²² Así lo demuestra un fuero de Alfonso III (cfr. Furs I.III.14, p. 160 (Alfonso III, 1418) donde se evidencia que monarcas como Pedro III, Juan I o Martín I hicieron consignaciones no permitidas de las rentas del Justiciazgo criminal que, posteriormente, quedarían invalidadas.

²²³ Cfr. nota n.º 134. Posteriormente pasa al texto de los fueros. Cfr. Furs I.III.97, p. 229.

²²⁴ Cfr. Pérez García, P., "Una magistratura (...)", pp. 209-210.

mos puede ser datada en el año 1250.²²⁵ El *Curia*, al finalizar el año de su administración debe rendir cuentas ante el *Bayle de Valencia*, junto con algunos prohombres, entre aquellos que han aconsejado al titular en materia de pleitos y sentencias. Igualmente, se ordena que el oficial saliente no perciba ninguna de las cantidades adeudadas a la magistratura por sentencias o penas del cuarto, pues esta tarea pasa a competir al nuevo magistrado. Aunque Roca afirma²²⁶ que el *Curia* debe anotar las cantidades percibidas y descontar los gastos y salarios, no existen referencias claras sobre este particular. Es muy probable que el procedimiento de satisfacción de ingresos fuera oral pues el titular de la magistratura y los prohombres deben jurar ante el *Bayle* que su "confesión" sobre rentas y embargos será fiel y veraz. La jurisdicción de los *bayles* en materia de inspección de cuentas y percepción de las rentas de las magistraturas locales será confirmada en el año 1302.²²⁷ Un privilegio de Jaime II impide que los diferentes magistrados locales puedan ser obligados a desplazarse fuera de la ciudad o villa donde han impartido justicia, siempre que en la localidad exista una *bayle* que lo sea no por compra de oficio o prenda, pues en tal caso los justicias tendrán que acudir a Valencia a presenciar cuentas ante el *Bayle* general. Tal como ha señalado Rafael Narbona, a comienzos del siglo XIV las diferentes *bayllías* han ido cayendo en manos de destacados miembros de las oligarquías locales,²²⁸ fenómeno que ocasiona múltiples quebrantos al regio patrimonio ante las connivencias entre oficiales jurisdiccionales y fiscales. Por ello, los monarcas van a procurar potenciar la supervisión centralizada de las cuentas del Justiciazgo, primero mediante la remisión de las mismas al Maestre Racional del rey y, desde 1419, al Maestre Racional del reino de Valencia. Tras las reformas que se emprenden en materia de satisfacción de cuentas, el control del Justiciazgo será un hecho: tanto respecto de sus atribuciones jurisdiccionales, gracias a la presencia en la estructura institucional de Abogados y Procuradores fiscales, de sus atribuciones económicas y judiciales, gracias a la competencia del Gobernador en circunstancias de conculcación de derecho o en casos de apelación.

Las primeras referencias sobre la compilación escrita de los ingresos y gastos del Justiciazgo²²⁹ coinciden en el tiempo —años 1342-1344— con órdenes expresas de Pedro II para que los oficiales reales expidan

²²⁵ Jaime I, privilegio XXXV (Morella, enero 1250), en AO, ff. 12 r-12 v (pp. 83-84). Pasa al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III.91, p. 222.

²²⁶ Roca Traver, F. A., *El Justicia (...)*, p. 114.

²²⁷ Jaime II, privilegio XII (1302) en AO, ff. 41 v-42 r (pp. 142-143). Pasa al texto de los fueros. Cfr. *Furs* I.III.92, p. 222 (Jaime II, 1302).

²²⁸ Narbona, R., *Malhechores (...)*, p. 33.

²²⁹ *Furs* I.III.93, p. 223 (Pedro II, 1342).

sus cuentas al Maestre Racional del rey en la corte, mandato que, como puede apreciarse, constituye contrafuero.²³⁰ Las protestas de los brazos del reino permitirán el regreso al procedimiento originario establecido en los fueros en el año 1370.²³¹ Durante los cerca de treinta años que había estado vigente la remisión de cuentas al Maestre Racional de la corte, estos oficiales habían llegado a presionar a los magistrados locales, incluso, con mandamientos penales para obtener sus registros contables y habían establecido una exacción ilegal o *dret de tapit* consistente en una deducción de sesenta sueldos sobre los ingresos de las magistraturas. A pesar de haber perdido su competencia en este tema los Maestres Racionales pretendieron perpetuar el *dret de tapit*, pero en 1371²³² esta práctica les fue prohibida por el monarca.

Las amplísimas facultades de los justicias sobre la administración de la tesorería del tribunal unidas a la necesidad de mantener un cierto prestigio social y político, habían ocasionado la generalización de malversaciones que minaban los derechos de la hacienda real. Para evitarlas una real pragmática de 31 de marzo del año 1375²³³ especifica que en los libros de cuentas que deben presentar el Justicia y su Lugarteniente deben figurar las cantidades percibidas y aquellas que no lo han sido, con el fin de efectuar una política de alcances. Durante los años 1375 y 1376²³⁴ se determinará la nulidad de aquellas cuentas que no contengan la especificación de todos los ingresos, gastos salariales, cantidades adeudadas y las *rentas* correspondientes al real patrimonio, castigándose al *bayle* que en otra forma las admita.

La política tendente a propiciar mayor transparencia en la gestión económica del Justiciazgo, así como el control y la centralización de su tesorería da pasos agigantados durante el reinado de Alfonso III. En 1417 el monarca arbitra un sistema para incrementar el ya exiguo salario de que disfrutaban los titulares de la magistratura.²³⁵ De esta forma se ordena al *Bayle General* y a su Oidor de Cuentas conceder la mitad de las *restas* correspondientes al real patrimonio, es decir las cantidades sobrantes una vez deducidos todos los gastos, siempre que el montante de estos llamados *emolumentos* no exceda de seis mil sueldos. Dos años más tarde, en 1419, el monarca creará a petición de los tres estamentos del reino la institución del *Maestre Racional del Reino de*

²³⁰ Se trata de un real despacho de 17 de noviembre de 1344 contenido en el texto de las *Ordinacions* de Pedro II. Cfr. Mateu y Llopis, F., "Maestre (...)", pp. 243-254.

²³¹ *Furs* I.III.94, p. 224 (Pedro II, San Mateo, 1370).

²³² *Furs* I.III.95, pp. 225-226 (Pedro II, 1371).

²³³ ARV, *Real Cancillería*, reg. 700, f. 134 v.

²³⁴ *Furs* I.III.96, pp. 226-229 (Pedro II, Monzón, 21 de julio de 1376 con inserta de otra real pragmática en Lérida el 4 de abril de 1375).

²³⁵ ARV, *Maestre Racional*, reg. 9052, f. 104 r.

Valencia.²³⁶ Desde este momento, concretamente a partir del 10 de marzo de 1420,²³⁷ un real despacho atribuye competencia exclusiva a la nueva magistratura en materia de examen y definición de cuentas de todos los oficiales reales, cuyos libros pasarán a ser custodiados en el palacio real. El Maestre Racional se convierte en la principal cabeza del fisco en el reino de Valencia y de sus resoluciones, frente a lo que pretenderán otros oficiales patrimoniales, sólo se podrá recurrir al monarca mismo.²³⁸

Desde el año 1420 hasta el año 1707 el Maestre Racional supervisará todo el proceso administrativo que rodea la gestión económica del Justiciazo criminal. Al comenzar su gestión el nuevo justicia recibe precisas instrucciones del Maestre Racional sobre sus obligaciones en el cobro y testificación de las cantidades percibidas. Finalizada su administración, el justicia tiene un plazo de treinta días²³⁹ para presentar sus libros de cuentas, con todos los cargos y descargos, convenientemente justificados y autenticados por el escribano de la magistratura, ante el tribunal del Maestre Racional. Sus coadjutores y oidor de cuentas proceden a la inspección y comprobación de los registros contables, mientras que el Maestre Racional hace pregonar una *pública crida* en la que se convoca a los interesados para presentar alegaciones ante posibles extorsiones del titular de la magistratura. Las cantidades sobrantes, pertenecientes al real patrimonio, son depositadas en la banca municipal o *Taula de Canvi* a nombre del Regente de la *Baylía*. Si durante este plazo no han sido presentadas las cuentas, el titular de la magistratura puede ser apremiado por la vía jurídica y, años más tarde, podrá ser inhabilitado en la concurrencia a los oficios mayores del consistorio.

5. CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos pretendido subrayar un proceso de evolución institucional dilatado y complejo. La figura del *Curia*, primera entre las que conformarán el sistema de la administración pública valenciana durante la época foral, se transforma en una más de las piezas del sistema jurisdiccional del reino. La degradación de su

²³⁶ ARV, *Real Cancillería*, reg. 700, f. 130 v.

²³⁷ Alfonso III, privilegio X (Tortosa, marzo 1420) en AO, ff. 182 v-183 r (pp. 424-425).

²³⁸ AVR, *Real Cancillería*, reg. 700, f. 132 v (carta real de 22 de junio de 1425).

²³⁹ La real pragmática de 6 de enero de 1439 amplía el plazo de 20 días que existía anteriormente (cfr. nota n.º 229) a estos treinta días. ARV, *Real Cancillería*, reg. 700, f. 134 v.

rango político obedece a múltiples causas: la misma evolución socio-política del reino, el reforzamiento de la autoridad real y la pujanza de una nueva concepción de la justicia penal. Estamos ante una institución que, durante el período moderno, continuará languideciendo, pues su jurisdicción, sus atribuciones y su inserción en el mundo de la autonomía urbana pertenecen a un pasado medieval superado por los planteamientos institucionales de las monarquías modernas.